



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**EL CAMBIO DE APELLIDO POR POSESIÓN NOTORIA EN OBSERVANCIA
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL ECUADOR.**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

El Derecho y su aplicación en el Campo social y jurídico

Autora:

ARIANNA SOLEDAD VILLAVICENCIO FRANCO

Director:

ABG. JUAN CARLOS MANJARRES BUENAÑO, MG.

Ambato – Ecuador

Diciembre 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

EL CAMBIO DE APELLIDO POR POSESIÓN NOTORIA EN OBSERVANCIA DEL
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL ECUADOR.

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

ARIANNA SOLEDAD VILLAVICENCIO FRANCO

Juan Carlos Manjarres Buenaño; Ab. Mg.

CALIFICADOR

Diego Gonzalo Coca Chanalata; Dr. Mg

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes; Ab. Mg.

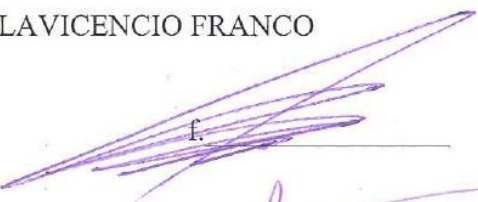
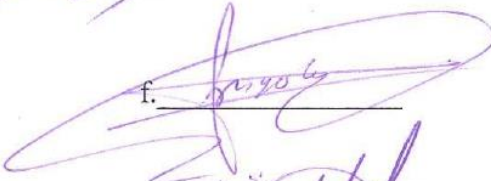
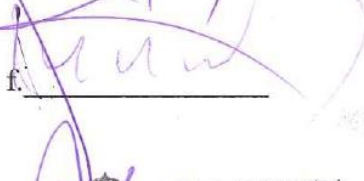
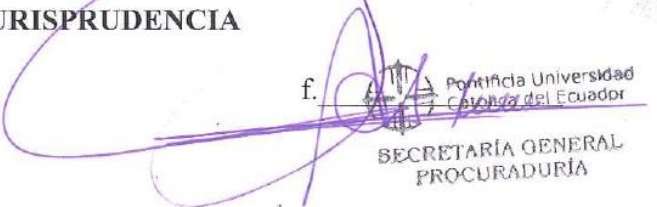
CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales; Ab. Mg.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 
f. 
f. 
f. 
f. 
Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato-Ecuador

Diciembre 2019



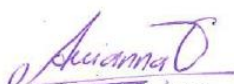
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **ARIANNA SOLEDAD VILLAVICENCIO FRANCO**, portador de la cedula de ciudadanía N° 0550010474, autor del trabajo de graduación intitulado **“EL CAMBIO DE APELLIDO POR POSESIÓN NOTORIA EN OBSERVANCIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL ECUADOR.”**, previo la obtención del título de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizar a la Pontificia Universidad Católica de Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Diciembre 2019


Arianna Soledad Villavicencio Franco



CC.0550010474

AGRADECIMIENTO

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en especial, a la Escuela de Jurisprudencia, por abrirme sus puertas y permitirme vivir los mejores años de mi vida en sus aulas y pasillos, junto con mis compañeros y ahora amigos para toda la vida.

A mis profesores, quienes fueron parte de mi formación académica y me brindaron los conocimientos necesarios para ejercer mi profesión; un especial agradecimiento a mi director de tesis, el Ab. Juan Carlos Manjarres y a la Dra. Viviana Lescano por ofrecerme las herramientas necesarias para culminar mi investigación.

A Gabriel Ortiz, quien con su amor incondicional y sus conocimientos fue un gran apoyo en la culminación de mi proyecto y me ayudó a creer más en mí.

Por último, a todos los profesionales que me guiaron en el transcurso de mi investigación, al brindarme su tiempo para solventar mis dudas.

Arianna Soledad Villavicencio Franco

DEDICATORIA

A Dios, por todas las oportunidades que me ha dado para aprender sobre la vida.

A mis papis, quienes son mi fortaleza, todo lo que soy y lo que hago es el reflejo de sus enseñanzas y gracias a su apoyo he podido cumplir mis más grandes sueños; es un orgullo ser su hija.

A mi ñaña, por ser mi mejor amiga y ejemplo a seguir; te amo infinitamente.

A mis abuelitos, mis segundos padres, por brindarme siempre su apoyo y amor incondicional.

La bendición más grande que tengo en mi vida es mi familia y este trabajo y todo el esfuerzo que he puesto para llegar hasta aquí va dedicado a ellos. Este logro no es solo mío, es de quienes compartieron junto a mí este largo camino, que no ha sido fácil, pero sí muy satisfactorio.

Arianna Soledad Villavicencio Franco

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar el cambio de apellido por posesión notoria en observancia del derecho a la identidad personal en el Ecuador. El problema más representativo es la inexistencia de un mecanismo eficaz y adecuado para el cambio de apellido por pertinencia y elección del titular del derecho, a pesar de ser legalmente capaz y de que la norma constitucional y los Tratados Internacionales reconocen el derecho a la identidad personal, a la libre elección de apellidos y su respectiva inscripción. El estudio conceptual analiza el derecho a la identidad personal y todo el tratamiento legislativo y jurisprudencial que se le ha dado en el Ecuador junto con la figura de la posesión notoria, para lo cual se aplicó como método teórico el deductivo, dado a que se partió del análisis de un principio general, el derecho a la identidad personal, para llegar a una conclusión reflexiva; por otro lado, se aplicó como método práctico el dogmático-comparativo, pues se estudió la normativa constitucional e infraconstitucional ecuatoriana y después se comparó con la legislación de Argentina, Colombia y Chile. Entre los resultados más relevantes en la fase de diagnóstico se evidencia que al realizar un análisis de proporcionalidad de la medida en cuestión, existe un escaso desarrollo por parte de la ley para estandarizar sus parámetros a los establecidos por la Constitución en cuanto a la libertad de elección de apellidos en virtud del derecho a la identidad personal.

Palabras claves: identidad personal, posesión notoria, apellidos, libre desarrollo de la personalidad.

ABSTRACT

This study aims to analyze the change of surnames for legal purposes in observance of the right of personal identity in Ecuador. The most indicative problem is the absence of an effective and adequate system for changing surnames due to relevance and choice of the rights holder, despite being legally capable; and that the constitutional norms and International Treaties recognizing the right of personal identity to have a free choice of surnames, and their respective registration. This conceptual study analyzes the right to personal identity and all related legislative and jurisprudential treatment in Ecuador. A deductive approach was applied as a theoretical method, given that it stems from the analysis of a general principle, the right to personal identity, to reach a reflexive conclusion. A dogmatic-comparative method was applied as a practical method. Ecuadorian constitutional regulations were studied and compared with the legislation of Argentina, Colombia and Chile. Among the most relevant results it was found that when carrying out an analysis of proportionality, there is little development by the law to standardize its procedures to those established by the Constitution regarding freedom of choice of surnames under the right to personal identity.

Keywords: personal identity, notorious possession, surnames, free development of personality

ÍNDICE

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD iii

AGRADECIMIENTO iv

DEDICATORIA v

RESUMEN vi

ABSTRACT vii

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA 4

1.1. El nombre y apellido como atributos de la personalidad que generan identidad 4

1.2. El derecho a la identidad personal como derecho fundamental 11

1.3. Posesión notoria del apellido en la legislación Ecuatoriana 17

1.4. Derecho comparado frente al cambio de apellido 31

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO 39

2.1. Metodología de la investigación 39

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 40

2.3 Población y muestra 41

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 43

3.1. Presentación de Resultados 43

CONCLUSIONES 62

RECOMENDACIONES 64

REFERENCIAS 66

APÉNDICE 75

Índice de tablas

Tabla 1.1: Legislación comparada.....	37
Tabla 2.1: Población y muestra	41
Tabla 3.1: Análisis de las entrevistas aplicadas a expertos.....	43
Tabla 3.2: Análisis de las entrevistas aplicadas a operadores de justicia	50
Tabla 3.3: Análisis de las entrevistas aplicadas a funcionarios	56

Índice de gráficos

Gráfico 1.1: Procedimiento de Cambio de apellido por posesión notoria.....	26
--	----

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se fundamenta en análisis como los de Moriconi (2011) y Gende (2014), quienes sustentan que la identidad personal está construida por dos aspectos importantes como es el aspecto biológico o estático y el aspecto dinámico o legal, así se marca la importancia de la autodeterminación como un componente filial y la forma en cómo se presenta ante la sociedad. Por otro lado, Ricoeur (1996) critica la firmeza de la identidad, el hombre a lo largo de su vida, se nutre de experiencias y vivencias adquiridas. Kosinski (2015) analiza la teoría antes mencionada y argumenta que la personalidad también se da de forma narrativa. Por último, Moisset (2017), expone una teoría aplicada principalmente en la legislación argentina, en ella habla sobre el cambio de apellido y la inmutabilidad del mismo, la cual varía en el caso de tener justos motivos para la modificación del apellido.

Por otro lado, investigaciones en el área nacional como las de Galiano y Tamayo (2018), analizan el tratamiento que se le da a los derechos personalísimos y toma como fundamento el principio del *sumak kawsay* y la dignidad humana, así concuerda con el pensamiento de Andrade (2013), quien destaca la importancia del derecho a la identidad como un factor trascendente en la vida de un individuo lo cual lo caracteriza como un ser único e irrepetible en la sociedad. Por su parte, Coello (2015), hace un análisis de los atributos de la personalidad frente a la legislación ecuatoriana, complementado con los estudios realizados por Santos (2002) quien describe los inicios y evolución del registro de datos personales en el Ecuador. Finalmente, Naranjo (2017), analiza la posesión notoria del apellido antes de la última reforma de requisitos y coincide con que es necesario analizar la figura junto con el procedimiento que se le otorga en el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador ampara el derecho de identidad personal, que incluye tener nombres y apellidos debidamente inscritos y libremente escogidos, además, garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 18 manifiesta que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.”, y que los Estados, tienen la obligación, no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar su registro.

En base a esto, el problema surge cuando una persona quiere acceder al mecanismo del cambio de apellido debido a que no se identifica con alguno de los cuales fue inscrito desde su nacimiento, por razones como el abandono o incluso la violación por parte de su progenitor, lo que representa la imposibilidad de manifestar y preservar su derechos y varios elementos básicos e inherentes a su personalidad. Sin embargo, la norma no contempla un mecanismo eficaz, inmediato y adecuado para el cambio de apellido por pertinencia y elección del titular del derecho, a pesar de este ser legalmente capaz; únicamente existe el cambio de apellido por posesión notoria contenida en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que impone medios probatorios desproporcionales que no se acercan a la realidad fáctica del interesado que prescinde de su apellido.

Por lo mencionado, la idea a defender en la presente investigación es que la figura jurídica de la posesión notoria limita el derecho a la identidad personal debido a que la ley admite el cambio de apellido del titular únicamente a través de la vía administrativa y mediante el cumplimiento de requisitos alejados de la realidad del interesado, lo que obliga a recurrir a la vía jurisdiccional para solicitar la validez de su derecho que, constitucionalmente, ya le pertenece; de esta manera, se verifica la necesidad de instaurar un mecanismo más eficiente para concretar el derecho a la libre elección de nombres y apellidos, así se plantea como objetivo general analizar el cambio de apellido por posesión notoria en observancia del derecho a la identidad personal en el Ecuador, para lo cual, en primer lugar es necesaria la fundamentación doctrinaria y jurídica de la posesión notoria dentro de la legislación nacional e internacional; además se requiere del diagnóstico de la aplicación del derecho a la identidad personal en el Ecuador a través de los diferentes mecanismos que contempla la ley; y, finalmente, se elaboran criterios jurídicos, los mismos que tratan sobre la eficacia del cambio de apellido por posesión notoria en observancia del derecho a la identidad personal.

La metodología empleada para la presente investigación tiene un diseño cualitativo, con un alcance descriptivo, como método teórico se recurrirá al deductivo, se partirá de un principio general para establecer si existe o no vulneración con la figura del cambio de apellido por posesión notoria; por otro lado, como método práctico se aplicará el dogmático-comparativo, se realizará un análisis crítico de la norma constitucional y de las demás fuentes que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano al contrastarlo con el ordenamiento jurídico

y las realidades de diversas legislaciones. Además, la técnica que se aplicó es la entrevista con un cuestionario estructurado aplicado a varios jueces y profesionales del derecho.

Con los antecedentes expuestos, la investigación planteada pretende identificar la falta de adecuación del ordenamiento jurídico ecuatoriano a los principios rectores de la Constitución, tales como son la celeridad y economía procesal, además de la vulneración de derechos fundamentales como son el derecho a la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, a través de un sustento analítico, crítico y jurídico que evidencie los posibles obstáculos que impone la legislación en cuanto al cambio de apellido por elección de su titular.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1.El nombre y apellido como atributos de la personalidad que generan identidad

El Derecho tiene como principal fundamento a la persona y es su concepto lo que motiva su estudio, es así que en primer término se parte del criterio de Kemelmajer y Pérez (2006), quienes destacan que el Derecho Civil estudia a la persona humana, natural o física, junto con todos sus derechos, características y atributos. Por otro lado, la persona como ser individual, según Lasarte (2014), significa algo previo para la constitución de la sociedad, por tal razón se destaca la importancia de su concepto dentro del campo normativo, en torno a la persona, la ciencia jurídica la ampara, la regula y plantea pautas para la solución de sus posibles conflictos. En este sentido, ambos autores concuerdan con que el ser humano es un *prius* para el Derecho, es decir, algo preexistente o previo a su construcción, por lo cual se considera al hombre como persona en virtud de su naturaleza misma, mas no por un reconocimiento categórico o jurídico (Larrea, 2008).

Así, la persona posee características o cualidades que le hacen destacarse entre la sociedad como un ser único e irrepetible que desarrolla una personalidad resultante de la naturaleza innata del ser humano y que, según De la Parra (2001), responde a la evolución jurídica del concepto de persona humana a persona moral. La personalidad responde a aquella aptitud para actuar como sujeto de derechos y deberes dentro del mundo jurídico, es de acuerdo a Galindo (1995): “(...) la proyección de la persona en el ámbito de lo jurídico, es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas.” (p.307); en pocas palabras, la personalidad es un cúmulo de manifestaciones tanto físicas como psíquicas que le otorga a la persona un estatus jurídico de sujeto de derechos y obligaciones, derivado de su individualidad.

Además, la personalidad está protegida por los conocidos derechos de la personalidad o personalísimos, cuyo objetivo es el amparo directo de los bienes jurídicos que la integran y el correcto desarrollo de la persona. Galiano y Tamayo (2018) señalan que se trata de derechos protegidos a nivel local e internacional, son relativos a los atributos humanos, son consustanciales y responden a manifestaciones humanas; es un concepto directamente

relacionado con la dignidad humana y corresponde a un conjunto de derechos o manifestaciones propias de la persona tales como la vida, la identidad, el honor, entre otros.

Al respecto, Álvarez (2001), añade que los derechos personalísimos están inmersos en una esfera privada y se consideran inherentes al ser humano, le pertenecen exclusivamente a su titular y le otorgan una capacidad natural para ejercer sus derechos, Rivera (2007) por otro lado dice que los derechos personalísimos no surgen a partir del reconocimiento del Estado, sino que su reconocimiento es anterior al Derecho y esto responde a la naturaleza innata del ser humano. Estos criterios se contraponen al cuestionar si su reconocimiento responde a un orden declarativo o no, pero Galiano y Tamayo (2018) responden a este cuestionamiento al señalar que, si bien es cierto, los derechos personalísimos responden a las manifestaciones de la personalidad humana, éstos requieren de una tutela jurídica especial para poder exigir respeto y protección cuando exista menoscabo, de allí la necesidad del reconocimiento en el orden jurídico como derecho subjetivo.

En el Ecuador, se destaca la importancia de los derechos personalísimos, cuentan con una protección constitucional y se los ha relacionado con un principio adoptado de la cosmovisión indígena a partir del 2008 como es el *sumak kawsay* o buen vivir. Esta noción, según lo destacan Galiano y Tamayo (2018), plantea la adopción de políticas que brinden garantías sociales, económicas y ambientales que permitan alcanzar una armonía colectiva; de esta manera los derechos personalísimos, que son los vinculados directamente con la vida humana, se aplican e interpretan de acuerdo a esta filosofía ancestral de vida que pretende un buen desarrollo de la vida personal y en sociedad.

Una vez clara la definición de derechos personalísimos, es preciso destacarla como algo connatural más que una atribución de orden normativo lo que le permite actuar con plena validez jurídica dentro de la sociedad. Por tal razón, los derechos de la personalidad son esenciales debido a que garantizan el reconocimiento del ser humano como un individuo.

Ahora bien, al hablar de personalidad se destaca también sus atributos que, De Pina, citado por Treviño (2002) los define como: “Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas.” (p.45). Por otro lado, Rivera

(2007) menciona que los atributos son una parte esencial de toda persona y se les denomina derechos de la personalidad, parte de la dignidad de la persona como un valor superior de donde derivan otros valores y derechos. Así, ambos autores coinciden con la idea de que son cuestiones importantes que construyen una imagen de la persona y que derivan de la dignidad humana.

Dentro de estos atributos están el nombre, el domicilio, la capacidad jurídica, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil, este último como un atributo propio de la persona humana o física. En este caso, el nombre es el atributo que prima en el tema a tratar en la presente investigación, así se le otorga un orden jurídico dada su importancia en la vida y en el pleno desarrollo de la persona, por tal motivo es indispensable analizar varias teorías sobre su naturaleza jurídica, recopiladas por Vargas (2015), quien en primer lugar habla del nombre como una propiedad, es decir, un componente que le pertenece a su titular, sin embargo, esta teoría no es adecuada, la propiedad, al ser de origen patrimonial, es susceptible de monetización, como sucede con las cosas en general pero, el nombre no responde a este orden, además porque el nombre es inmaterial y está fuera del comercio (Borda, 1999).

Por el contrario, se plantea la teoría de la institución de la policía civil de la cual Ripert & Planiol (1981) son los precursores. Los autores establecen que el nombre permite identificar a la persona dentro de la sociedad, lo cual es de orden obligatorio para que sirva de garantía y haga responsable a la persona ante sus actos; no obstante, esta teoría relega la importancia del nombre a una simple etiqueta identificatoria pero evidentemente va más allá de ese panorama, además de que la seguridad se configura no solo en el nombre, sino que existe un número de identificación y de información dactilar los cuales si son inmutables.

En este mismo orden de ideas, Colin & Capitant (1923) hablan sobre la filiación y la relación del nombre, es decir, establecen que el nombre siempre corresponderá a una relación paterno-filial donde se transmite el apellido de los padres a los hijos y aunque, por lo general es así, existen casos en los que la persona no cuenta con el apellido de su padre biológico, sino el de otra persona, como es el caso de la adopción.

Por otro lado, Parraguez (1999) discrepa con lo antedicho al manifestar que el nombre no representa una relación filial, sino que es un atributo de la personalidad y es algo que le pertenece a la persona en respuesta a su forma de identificarse; así, esta teoría se convierte en la más aceptada para la doctrina jurídica, sin embargo no es posible desligar la importancia del apellido, éste determina, por naturaleza, una relación filial. Cabe destacar que al hablar del nombre, también se incluye al apellido, como una denominación de la persona, de esta manera se califica al nombre como un atributo de la personalidad por excelencia, sin él no sería posible distinguir un sujeto de otro, como lo manifiesta Valencia (2012).

Parraguez (1999) distingue una clasificación del nombre, el nombre civil, el pseudónimo y el nombre comercial. El nombre civil, según lo establece el autor, es aquel que le pertenece al sujeto dada su condición familiar y filial; este se divide en pronímico o nombre de familia, el cual pertenecería al apellido y el nombre propio o de pila, que es aquella denominación que individualiza al sujeto entre las demás personas, es decir, el nombre como tal. Ripert y Planiol (1981) coinciden con lo antedicho al manifestar que el nombre de pila es aquel elemento individual de la persona, mientras que el apellido es el elemento que lo identifica como miembro o parte de un núcleo familiar.

Es oportuno también destacar que el atributo del nombre posee varias características, según lo destaca Galindo Garfias, citado por Treviño (2002) el nombre es: absoluto, es decir, que tiene carácter erga omnes, es oponible ante los demás; no es patrimonial, es decir, no es susceptible de un valor monetario; es imprescriptible, es decir que el nombre no se pierde con el paso del tiempo, a fin de que se cumpla con su función identificatoria; es intransferible; responde a la expresión de la filiación; es inmutable, lo que corresponde a una invariabilidad del nombre durante toda la vida del sujeto titular; y, es un atributo que garantiza el interés jurídico de la persona y le obliga a desarrollar su personalidad bajo la denominación de su nombre.

Respecto a estas características, Moisset (2017) discute la inmutabilidad del nombre en cuanto manifiesta que dicha característica no tiene un fin absoluto, existen casos en los que, bajo lo que considera el autor como “justos motivos”, sería posible el cambio o la modificación del apellido. Cifuentes, citado por Cerutti & Plovanich (1998) también

discrepa al señalar que el nombre, como un atributo de la personalidad, no es innato, ni vitalicio y no es inmodificable. En tal sentido, el nombre podría modificarse por la voluntad de su titular cuando, por varios motivos, se prescinda de él en virtud de mantener características que de verdad lo identifiquen.

La designación del nombre responde a una necesidad histórica que la plantea Fernández (2015), quien atribuye su origen conjuntamente con el del lenguaje; desde la antigüedad el hombre, por su naturaleza, se ha inclinado a una vida en sociedad lo que le ha obligado a individualizarse y destacarse entre los demás. Dentro de los vestigios del Derecho Antiguo, los nombres no se designaban como en la actualidad, sino que obedecían a un orden descriptivo de la persona, es decir, se referían a ciertas características físicas o morales, cualidades o vocablos referidos a alguna divinidad. Rivera (2007), añade que no es hasta que se incorpora el uso de los apellidos donde el nombre tiene la cualidad de transferible, es así que con el paso del tiempo, al nombre individual se le añade el nombre del padre, del abuelo, de alguna profesión u oficio, lugar de nacimiento, entre otros.

Por otro lado, en el Derecho Romano, según lo describe Rivera (2007), surge una institución esencial para la designación del nombre que es el *tria nomina*, compuesta por un *praenomen* que es el nombre de pila, aquel que le permitía individualizarse de los demás miembros de la familia; *nomen* que corresponde al apellido, era la denominación común transmitida de los padres a los hijos; y, *cognomen*, era la denominación otorgada a las diferentes ramas de la *gens* o de la familia a la que pertenecía la persona. Esta designación únicamente la tenían los hombres, las mujeres solo podían tener un solo nombre hasta que contrajeran nupcias, en este caso adquirirían el nombre de su marido.

Es así que la designación de los nombres como una forma de individualización, nace por la costumbre romana. Además, la transmisión de los mismos por herencia, se da únicamente de padres a hijos, es decir, únicamente se mantenía el apellido paterno. Como es evidente, este sistema impuesto por el Imperio Romano, se mantiene hasta la actualidad como un sistema común de designación de apellidos. A partir del siglo XX, los apellidos son inscritos en registros como una forma de inmutabilidad del nombre, de esta manera se le ha otorgado una alta relevancia al nombre como un atributo de la personalidad, por tal razón, se ha

instaurado normas que lo garanticen como un derecho y que amparen el procedimiento de su registro.

Varios autores mantienen que el nombre corresponde a dos corrientes, por un lado, aquellos que lo catalogan como un derecho y aquellos que lo toman como una obligación pero, al analizar varios criterios jurídicos se ha encontrado que el nombre constituye un derecho subjetivo, en palabras de Batlle (1931), citado por Fernández (s.f.), el nombre “refleja toda su actividad, toda su gloria, todo su saber, (...)”. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconoce dentro de su articulado que “Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Artículo 16), lo que demuestra la calidad de derecho humano reconocido internacionalmente.

Ahora bien, para continuar es indispensable hablar sobre la filiación y la manera en cómo se construye la personalidad por influencia de sus características; así, la filiación es aquel vínculo jurídico que existe entre padres e hijos y que, según Bossert & Zannoni (2014), se manifiesta por naturaleza, reconoce un nexo biológico que permitirá determinar jurídicamente la maternidad o la paternidad. Según los autores, existen varias formas de determinar la filiación; en primer lugar está la filiación legal, que surge cuando la misma ley es la que la determina; por otro lado, la voluntaria es aquel tipo de filiación que se da por el reconocimiento tácito del padre respecto al hijo; y, la filiación judicial, que requiere de una sentencia, donde se declara legalmente la paternidad o maternidad que no ha sido reconocida con anterioridad. De la misma manera, el Código Civil reconoce estos tres tipos de filiación dentro del artículo 24 al determinar que cabría la existencia de filiación por el hecho de haber nacido dentro de un matrimonio o de una unión de hecho legalmente reconocida, por el reconocimiento voluntario de los padres y por la declaración judicial.

Así, la filiación tiene mucho que ver con la designación de un apellido, muchos autores como Bonnacase (1997) y Beltranena Valladares (2008) coinciden con que el apellido identifica, más que a la persona, al seno familiar, por lo tanto el apellido forma un todo, de modo que si se lo pierde, se extingue la filiación debido a que es un elemento hereditario o por adopción, de esta manera, los apellidos de los descendientes siempre cumplen el fin de identificarlo ante la sociedad como parientes que llevan los mismos apellidos. En cambio, Cerutti & Plovovich (1998) discrepan con esta idea, manifiestan que el estado filiatorio no

consigue ser tutelado por completo junto con la identidad personal, la filiación es propia de un orden familiar, parental, no construido en rededor del sujeto por ser él mismo, sino en relación con otros, es decir, es ajeno a sus creencias y convicciones.

Existe así, una fuerte relación entre el conocimiento del propio origen de la persona y el correcto desarrollo de la personalidad, influye tanto en el aspecto psicológico como el jurídico. Por un lado, en lo psicológico, cada persona tiene el derecho de conocer y conservar sus raíces; mientras que, en el punto de vista jurídico, las implicaciones legales son varias, por ejemplo, el establecimiento de la patria potestad, la fijación de una pensión alimenticia para sustentar sus necesidades, la obligación de los padres sobre los hijos y viceversa, adquisición de la nacionalidad, asuntos de herencias, entre otros (Gómez, 2006).

Así, no todos los países asumen la tutela del derecho a la identidad relacionado con la filiación, se amparan dos tipos de modelos normativos, recogidos por Gómez (2006). Por una parte está la noción realista, donde se prioriza la importancia del vínculo biológico, que se basa en el principio de la veracidad donde el vínculo jurídico se genera únicamente dada la relación biológica del padre/madre e hijo; esta noción, por lo general es recogida por los ordenamientos jurídicos que activan la posibilidad de conocer la filiación biológica tanto de manera positiva, como el reconocimiento de la paternidad o maternidad, como en sentido negativo, cuando surgen las impugnaciones. Por el contrario, está la noción formalista, la cual, para el establecimiento de la filiación, impera el vínculo afectivo por sobre el biológico y reconoce la voluntad del padre o de la madre para el reconocimiento del hijo; la adopción es un ejemplo claro de este modelo que trata de privilegiar cuestiones como la estabilidad o la paz y bienestar familiar.

Sin embargo, el extremo de cualquiera de estos dos modelos podría generar situaciones injustas, por ejemplo, si se aplicara solo un modelo realista, siempre se tendría que investigar el vínculo jurídico, inclusive en el caso de la adopción y la concepción a través de técnicas de reproducción asistida; y, por otro lado, si se aplicara solo la noción formalista, no se tomaría en cuenta el vínculo biológico, en todo caso se establecería la filiación únicamente por la voluntad del padre o de la madre. En cualquier caso, lo más apropiado es conseguir un equilibrio donde las relaciones familiares y la estabilidad legal sean los principios que

imperan al momento de definir la filiación y por ende el derecho a la identidad, al establecer una proporcionalidad con el principio de veracidad y libre investigación de la paternidad.

1.2.El derecho a la identidad personal como derecho fundamental

La identidad personal es un concepto asociado con la forma en como una persona se identifica con su medio sociocultural desde el momento en que nace, así se le otorgan cualidades o atributos que le hacen único entre la sociedad. El jurista de Cupis, citado por Cantoral (2015), fue el primero en definir a la identidad personal como la expresión del sí mismo a través de la construcción de una verdad propia, basada en acciones y caracteres.

Históricamente, el derecho a la identidad fue integrado dentro del sistema jurídico por primera vez en Italia, así: “La Corte Suprema italiana de 1971 estableció el derecho de cada uno a ser reconocido en “su peculiar realidad” con los “atributos, calidad, caracteres, acciones, que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo”.” (Cantoral, 2015, p. 59), de esta manera, el derecho a la identidad siempre ha sido concebido como un conjunto de caracteres físicos, morales, vivencias, rasgos culturales y sociales, inclusive costumbres y hábitos.

De la misma manera, Gende (2014), mantiene que la identidad constituye una diversidad de planos como es la corporalidad o material genético y el aspecto psíquico. Es decir, la identidad no solamente se define como el vínculo biológico, sino que además, es el conjunto de manifestaciones sociales y culturales que la persona experimenta a lo largo de su vida, los cuales la definen.

Además, Moriconi (2011) detalla que la identidad se construye a través de dos componentes: uno estático, el cual está asociado con el aspecto biológico que le pertenece de manera natural a la persona y se lo distingue a través del nombre, que es un elemento jurídico, utilizado para identificarlo; y, un componente dinámico, que es el que se forja a través de la estructura social que rodea a la persona, es el que lo identifica y lo convierte en un ser único. En cambio, Severino, citada por Gende (2014) habla de dos facetas, la primera que pertenece al plano interno o el ser-para-sí, la cual se traduce en vivencias y conductas humanas; mientras que el plano externo o el ser-en-los-otros y ser-en-el-mundo, constituye una

dimensión coexistencial de la persona que ocupa un primer plano, puesto que la coexistencia es algo intersubjetivo. Así, estos dos autores coinciden en que la construcción de la identidad se inclina por el factor de la autodefinición de la persona frente a la sociedad de acuerdo a sus vivencias.

Por otro lado, se habla de una identidad narrativa, teoría planteada por Ricoeur (1996) quien manifiesta que a lo largo del tiempo, el hombre no es el mismo toda su vida, por lo tanto, no sería correcto definir a la identidad como algo inmutable, es así que se presenta una situación contradictoria, en primer lugar, debido a que la designación de un nombre desde el nacimiento hasta la muerte de su titular parece ser algo inevitable, no obstante, su experiencia corporal lo desmiente; e insoluble, combina una especie de permanencia y no permanencia, así se destaca una de las características principales de su teoría como es la temporalidad.

También es indispensable mencionar a Kosinski (2015), quien al analizar la teoría de Ricoeur, determina que la identidad personal, tiene que ver con un criterio psicológico debido a que está unida en la conciencia y experiencias de cada sujeto. Igualmente, destaca un concepto clave en la teoría de la identidad narrativa, la *ipseidad*, que es el elemento que le otorga a la persona pertenencia o posesión de las cosas. Así se sostiene que la identidad personal logra darse narrativamente, es decir, que cada uno es libre de autodefinirse en virtud de sus experiencias o construcciones sociales.

En este mismo orden de ideas, la cuestión es si la identidad constituye un derecho fundamental o no; así, es indispensable destacar que los derechos personalísimos y los fundamentales, siempre han sido evaluados y estudiados de manera individual sin embargo, los derechos personalísimos, dentro de un Estado Constitucional, obtiene un rango de derechos fundamentales o humanos y, además, responden a reclamos frente al poder del Estado y corresponden un tipo de reivindicación social, de tal manera que los derechos fundamentales y personalísimos son vistos como sinónimos o equivalentes (Cerutti y Plovánich, 1998). Además, las autoras incluyen el término de dignidad a la denominación de fundamental, debido a que es un factor que determina que los sujetos son tratados según sus propias decisiones y manifestaciones, más no a través de imposiciones sobre las cuales no sería posible ejercer control alguno.

Asimismo, Galiano y Tamayo (2018) hacen un análisis sobre los derechos personalísimos y su protección como derechos fundamentales o civiles; al respecto, destacan que los derechos de la personalidad, por excelencia, “(...) son derechos subjetivos de carácter civil que bien podrían ser considerados derechos humanos y, en dependencia de su protección constitucional, derechos fundamentales.” (p.138), así, dependerá del tipo de tratamiento normativo que se le otorgue a los derechos inherentes a la personalidad, específicamente, si estos son o no recopilados y consagrados en la Constitución y desarrollados en leyes especiales. Sin embargo, los derechos fundamentales, por ser derechos inmanentes del ser humano, consiguen o no estar catalogados, el hecho de positivizarlos únicamente otorga cierto grado de facilidad para ser reclamados, pero no es posible hablar de que sean o no fundamentales por el hecho de estar consagrados en la Constitución.

En todo caso, en Ecuador, dentro del código civil, los derechos de la personalidad no son amparados de manera directa ni se recoge expresamente un régimen jurídico propio, sin embargo la Constitución, como ley principal de la nación, si contempla varios numerales donde se destaca la importancia de estos derechos, entre ellos la identidad, por tal razón es indiscutible su categoría de fundamental, además de que se han implementado garantías normativas para que sea un derecho efectivo en su aplicación.

Una vez establecida la categoría de fundamental de la que goza el derecho a la identidad, es preciso establecer de qué manera se garantiza este derecho al incluir ambas dimensiones descritas anteriormente, es decir, el elemento biológico o estático y el elemento psíquico o dinámico, o dicho en otras palabras, una verdad objetiva y subjetiva; al respecto Messineo (1971), detalla que el ordenamiento jurídico no tutela la identidad personal basada en una verdad subjetiva, por lo tanto, la única verdad que si se tutela es una “verdad media” entre las relaciones subjetivas y una determinada persona, de tal forma que resultare un juicio de especie de acuerdo a cada caso.

Cerutti & Plovovich (1998), manifiestan que los derechos fundamentales, al tener ese carácter, se convierten en un bien jurídico protegido y se toma en cuenta la verdad personal que caracteriza al derecho a la identidad, de esta manera, el sistema jurídico le otorga ciertas garantías normativas, incluyendo en el ordenamiento jurídico un sistema bien estructurado de normas secundarias que le encaminan a su pleno cumplimiento.

Históricamente, y según lo analiza Martínez (2017) el derecho a la identidad personal, que forma parte de los derechos individuales, se han desarrollado a partir del siglo XIX, desde la postguerra, y se ha promulgado varios tratados y convenciones con la finalidad de reivindicar, proteger y recuperar los derechos vulnerados con anterioridad, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, donde se reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad del ser humano, además de la vida, la libertad y la seguridad de su persona para su pleno y libre desenvolvimiento; posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en 1959 por las Naciones Unidas, reconocen el derecho a la identidad personal desde el nacimiento.

Más tarde, debido a que la Declaración de los Derechos del Niño era muy limitada , únicamente reconocía diez principios y no tenía carácter obligatorio, resultó la necesidad de crear otro mecanismo, así, el 20 de noviembre de 1989 se logró aprobar el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se ha reconocido al nombre como un derecho fundamental y universal, de esta manera determina en el artículo 7 que es derecho de todos los niños y niñas, ser inscrito después de su nacimiento; es decir, que desde el momento en que nace tiene derecho a tener un nombre que lo identifique y también se le atribuye a los Estados la responsabilidad de garantizar la correcta aplicación de este derecho de conformidad con la legislación interna.

De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el artículo 24, señala la importancia del nombre y su debida inscripción. Por otro lado, en el artículo 8 de la misma Convención, responsabiliza a los Estados que lo suscriben a garantizar su derecho y su identidad y a respetar factores como su nombre, nacionalidad y relaciones familiares, sin ningún tipo de injerencia. En tal virtud, se evidencia que el derecho a la identidad es un derecho innato y connatural, que se establece y define desde que comienza la vida de un individuo y se responsabiliza a los Estados la adopción de medidas que impulsen el debido respeto y las garantías correspondientes.

A todo esto, la Corte Suprema de Italia en varias de sus sentencias realizó un gran aporte al concepto y a la noción del derecho a la identidad personal, según lo destaca la sentencia

dictada el 13 de julio de 1971, citada por Fernández (1997), es: “el derecho de cada individuo a ser reconocido en su peculiar realidad” (p.258), refiriéndose así al conjunto de todos los caracteres y cualidades que permiten distinguir a cada individuo. Este concepto resulta ser el que representa con más claridad la identidad personal como atributo del ser humano y que en la actualidad aún se maneja.

De la misma manera, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Gelman vs. Uruguay* (2011), señala que el derecho a la identidad contempla otros importantes derechos, como es el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones familiares. También añade que el derecho a la identidad se traduce en el conjunto de atributos y cualidades que le permiten la individualización de la persona dentro de la sociedad.

Además, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977, enfatiza dentro de sus lineamientos que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” (Artículo 18). Sobre este enunciado, Casella & Toia (2013) reconocen que su finalidad es “(...) salvaguardar la identidad de la persona; no lo hace al considerar el orden social, que tampoco lo niega, pero sí teniendo como norte al hombre como realidad superior” (p.308); además, subrayar que todas las personas tiene derecho a un nombre que lo identifique y que los Estados tienen la obligación, no sólo de protegerlo, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de todas las personas puesto que los Estados tienen el deber de adecuar su legislación interna al Derecho Internacional, principalmente si se trata de derechos humanos.

Respecto a lo anteriormente añadido, dentro del fallo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana* (2005), se destaca la importancia del derecho a la identidad, la cual es más personal que social, y lo que manifiesta la Convención donde se establece que los Estados son los encargados de garantizar su inscripción y la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido, además de esa posibilidad de elegirlo. “El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado (...)” (párr. 184).

Esta particularidad, obliga a los Estados a contemplar dentro de sus lineamientos la protección de los derechos individuales y Ecuador se acoge de inmediato a estos principios; de ahí que, los aspectos que conforman el derecho a la identidad ya estuvieron reconocidos desde su Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, el artículo 23 numeral 5 manifiesta que son derechos civiles: “El derecho a la identidad, de acuerdo con la ley.”, además, ya se incluía el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, no siempre fue así, sobre todo por la falta de un registro que permitiera constatar la identidad personal de los niños y niñas abandonados, huérfanos y nacidos fuera del matrimonio quienes, por perjuicio social, eran considerados, inclusive dentro de la legislación ecuatoriana, como hijos sacrilegios, esto por la influencia del derecho canónico que imperaba en el sistema de gobierno ecuatoriano de la época.

Estrella & Alvarez (s.f) describe ciertos antecedentes históricos de sistema del Registro Civil y destaca que en 1932 se emite la cédula de identidad y dactiloscopia, cuyos datos tuvieron diferentes precios y colores, a una de ellas se le llamó cédula popular. El 14 de febrero de 1966, se dicta una nueva Ley de Registro Civil, por estas fechas se implementa la cédula única la cual incluían datos importantes de los titulares de la identificación como la profesión, instrucción, estatura, datos de los padres y estado civil; y se trató de identificar masivamente a las personas, incluyendo a los extranjeros iniciado en 1976.

Un dato importante instaurado desde el inicio de las inscripciones es la designación de un número de cédula o identificación, el cual pertenece al titular y es el que le acompañará hasta su muerte, de esta manera, se convierte en el único elemento inmutable dentro de la identificación de la persona. Carrillo y Villacís (2012), argumentan que los números de identidad vinculan a las personas con sus nombres, domicilios, viviendas, entre otros, es decir que este elemento es lo que le otorga estabilidad a la persona para poder identificarlo, más no el nombre como tal, lo que contradice el principio de policía civil enunciado anteriormente.

Más tarde, con la Constitución de la República del Ecuador (2008), a partir de ahora CRE, se ha incluido en el capítulo de los derechos a la libertad, el derecho a la identidad personal (Artículo 66, numeral 28) el cual manifiesta que toda persona tiene derecho a un nombre y

a un apellido, debidamente inscritos y libremente escogidos; de esta manera se destacan los dos componentes del derecho a la identidad, como son el estático y el dinámico, principalmente en el factor de la libertad y el principio fundamental de la autonomía de la voluntad del titular, lo que le permite desarrollar el aspecto subjetivo y de la autodeterminación. También incluye el desarrollo de aquellos aspectos colectivos, manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, características propias del ser humano que le permiten ejercer su derecho a la identidad, por lo tanto, se lo considera como un ser bio-psicosocial, es decir, como una integridad.

En tal virtud, el nombre constituye no solamente un atributo de la personalidad sino que primero y más importante corresponde a un derecho, el cual posee las características antes descritas y según las cuales se subraya la importancia del mismo en la vida y el desarrollo de su personalidad, de esta manera, y dada su importancia se desarrolla en conexidad y armonía con otros varios derechos como la libertad, la vida, la integridad, el derecho a tener una familia por pertinencia y no por imposición legal y al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro.

Además, se destaca lo que manifiesta la Corte Interamericana en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana* (2005) al detallar que la individualización de una persona, depende de varios factores como los atributos que lo componen, el libre desarrollo de su personalidad, su propia concepción de la vida desde su libre determinación; de esta manera, el sujeto se proyecta a un futuro. El libre desarrollo de la personalidad, entendiéndolo como el derecho de todo ser humano a determinarse, a dirigir su vida de acuerdo a su voluntad, expectativas, intereses y deseos, así como manifestar y preservar aquellos factores físicos y psíquicos innatos que le permiten ser quien es de acuerdo a su propia voluntad.

1.3.Posesión notoria del apellido en la legislación Ecuatoriana

En primer lugar, es preciso analizar la inscripción de los apellidos , de ahí parte la importancia del derecho a la identidad vinculada con el nombre, al respecto Lasarte (2014)

habla sobre el Registro Civil y sus nociones fundamentales, así sostiene que dada la necesidad de acreditar de manera certera las condiciones de capacidad, las relaciones familiares de una persona e incluso para llevar un registro fehaciente y estadístico de los datos personales de un sujeto, se ha creado la figura del Registro Civil, institución que se encarga de fichar los datos concernientes al “estado civil” de la persona, es decir, aquel conjunto de cualidades y condiciones propias de la persona titular y no solamente el hecho de estar soltero, casado, divorciado o viudo, como comúnmente se lo conoce.

El estado civil de una persona, como lo manifiesta Valencia y Ortiz (2010) constituye aquel conjunto de características que relacionan a una persona con su procedencia familiar, con la familia que ha formado y con aquellas situaciones adquiridas dada su personalidad; dichas características, además, generan derechos y obligaciones dentro de la sociedad. A esto, López (2005) añade que corresponde a aquella posición legal que permite la atribución de deberes y derechos, mismos que corresponden a varios aspectos como los referentes a la persona, a su relación familiar o en relación con la sociedad; por consiguiente, los datos que forman parte del estado civil de una persona y que por lo tanto con inscribibles son: “1. El nacimiento; 2. La filiación; 3. El nombre y los apellidos. (...)”. (Lasarte, 2014, p. 125).

Ahora bien, con respecto al nombre y al apellido que es el tema central de la presente investigación, varios tratados internacionales han recogido la modificatoria de dichos atributos, así, la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) recopila dentro del Convenio Relativo a los Cambios de Apellidos y de Nombres, redactado en Estambul el 4 de septiembre de 1958, donde se consignan una serie de disposiciones referentes al cambio de nombres y apellidos con un tratamiento internacional y los Estados que lo han suscrito harán valer de pleno derecho las resoluciones definitivas, que autoricen el cambio del o los apellidos. A manera de complemento, el 5 de septiembre de 1980 se firmó en Múnich el Convenio número 19 de la CIEC relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos. Estos convenios creados por la comunidad europea marcaron el inicio del tratamiento que se le ha dado al apellido y la facultad de cambiarlo, así se le otorga al individuo la potestad de elegir libremente su identidad.

De la misma manera, en Ecuador, la norma constitucional contempla la libre elección de los apellidos como un derecho fundamental incluido dentro de la sección de los derechos de

libertad, por lo tanto, este derecho es de directa e inmediata aplicación, como lo determina el artículo 11 numeral 3: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” Además, el numeral 5, *ibídem* detalla que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, aplicarán la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” Es decir que, ante todo, siempre se orienta todas las actuaciones estatales al cumplimiento de los derechos que la Constitución contempla.

Por otro lado, la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, N.º 341-17-SEP-CC (2017), describe dos perspectivas desde las cuales se analizan el derecho a la identidad personal. Por un lado está el sentido afirmativo, que señala la forma en que el individuo se identifica de una determinada forma y reclama ser reconocido de esta manera por la sociedad, lo que le obliga al Estado a reconocerlo como tal; mientras que, por otro lado, el sentido correctivo, manifiesta que a pesar de que el sujeto tiene una identidad legalmente inscrita y establecida, no es su deseo preservarlos ni mantenerlos debido a que no lo identifica, en este caso, el Estado implementará mecanismos de modificación o sustitución de tales elementos. Lo anteriormente descrito, implica que la identidad no solo abarca aspectos reconocidos por el Estado y la sociedad, sino también aquellas cualidades o atributos por las cuales el sujeto no desea ser identificado debido a que no se siente parte de ellos desde su concepción interna, en este caso, si no se siente identificado con los apellidos adquiridos por imposición al momento de su inscripción.

Del mismo modo, la legislación contempla la modificatoria de los apellidos, disposición recogida en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) que, de manera más específica, detalla la inscripción del nacimiento, su procedimiento, las reglas para la inscripción del nombre y el apellido, los hechos o actos modificatorios lo que incluye la posibilidad del cambio de nombres y el apellido. El nombre, consigue ser modificado por su titular, como lo manifiesta el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por una sola vez en su vida. Los únicos requisitos que se requiere es la voluntad del interesado, ser mayor de 18 años, el comprobante de pago y la cédula de

identidad; es un trámite simple que será dirigido ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, bajo las mismas reglas de la inscripción de los nombres.

Por otro lado, el apellido también consigue ser modificado a través de la figura de la posesión notoria; así, específicamente, el artículo 79 señala que:

La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación notoria e ininterrumpida de tal o tales por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Artículo 79).

Es decir que cualquier persona que haya dado uso ininterrumpido de un apellido diferente al de la inscripción de nacimiento por más de diez años, y en el caso de menores durante toda su vida, podrá acceder a este mecanismo modificadorio. Además, el mismo artículo establece que la solicitud será presentada ante la Dirección del Registro Civil y será autorizada previa la presentación de requisitos establecidos en el Reglamento pertinente, caso contrario, el procedimiento pasará de ser ventilado en la vía administrativa a la vía judicial.

Como se observa, la modificatoria de los nombres y apellidos es una figura contemplada en la legislación ecuatoriana pero el tratamiento que se le da a estos dos atributos es muy diferente. Por un lado, el cambio de nombre requiere de un procedimiento fácil, basta la voluntad del titular para efectuarlo; por otro, el cambio de apellido requiere del cumplimiento de ciertos requisitos que bajo la figura de la posesión notoria, podrán ser presentados, mismos que como se verá a continuación, resultan un obstáculo para poder acceder al cambio de apellido.

Al continuar con el análisis normativo se observa que el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sostiene varias reglas sobre los medios probatorios, que se aplica para que proceda la posesión notoria del o los apellidos:

1. Documentos que acrediten el uso frecuente del o los apellidos materia de la posesión notoria durante más de diez años, con la finalidad de evidenciar el presupuesto legal exigido para estos casos.

De interrumpirse el uso frecuente de los apellidos en al menos uno de los años requeridos, los documentos presentados no tendrán efecto jurídico.

2. De existir documentos emitidos por la institución responsable del registro civil, identificación y cedulação en que conste el o los apellidos, materia de la posesión notoria, el mismo que suplirá a los documentos exigidos en el presente artículo sin considerar el tiempo de emisión, siempre y cuando se verifique la existencia de la relación de identidad. Para este caso, por excepción, no se aplicará el tiempo de uso frecuente del o los apellidos. (Artículo 30, numerales 1 y 2).

Por lo tanto, los dos requisitos necesarios son: en primer lugar, probar que existen actos de posesión notoria del apellido y el segundo sería que los mismos sean acreditados durante más de diez años ininterrumpidamente y, en el caso de menores, durante toda su vida, caso contrario no procede la posesión notoria.

El mismo artículo, además manifiesta que se requerirá de pruebas que acrediten la condición de poseer notoriamente un estado civil, en este caso, un apellido, de esta manera, los medios probatorios se convierten en la justificación de la verdad o la validez de un hecho. Doctrinariamente, Caballero (1998) manifiesta que existen dos tipos de pruebas: Las pruebas principales, que son aquellas que corresponden a las Partidas del Registro Civil pero que no son las originales del mismo estado civil, sino que son copias expedidas por un funcionario;

por el contrario, las partidas supletorias son otros documentos auténticos y que guardan relación con los documentos originales, es decir, son análogamente auténticos.

Al respecto, Reinozo (2015) destaca que las pruebas del estado civil son las siguientes: 1) partidas o certificados que acrediten el estado civil, tomadas del Registro Civil, las cuales son consideradas como prueba plena dada la autenticidad que por sí solas presumen debido a que son celebrados ante funcionarios en la calidad de su competencia; 2) otros documentos que acrediten la verdad como las sentencias judiciales, testamentos o escrituras de reconocimiento, estos logran ser presentados en el caso de ausencia o destrucción de los documentos originales del Registro Civil; 3) la declaración de testigos, aunque muchas veces es una prueba tomada como peligrosa, permite dar fe de lo ocurrido dada su presencia al efectuarse los hechos del estado civil; y, 4) la posesión notoria del estado civil que será analizado a continuación.

Para varios autores como Coellar (1991), el cambio del estado civil por posesión notoria es el conjunto de condiciones de hecho que determinan la condición de la persona y su estado de acuerdo a su medio social, donde es conocido de una determinada manera y por lo tanto a las demás personas presumen que ese es su estado civil verdadero. Así mismo, Barros (1930) argumenta que la posesión notoria de un estado implica poseer de hecho y frente a todos, una condición diferente a la de su inscripción de nacimiento, lo cual permite gozar de sus ventajas y sus obligaciones. De esta manera, ambos autores concuerdan con que la posesión notoria de un estado civil es aquella manifestación exterior de todas las condiciones y cualidades de una persona y por lo tanto, es conocido como tal , ostenta poseedor inequívoco de dichas características.

Al respecto, el Código Civil dentro del artículo 338, habla sobre la posesión notoria del estado de matrimonio el cual surge cuando los presuntos cónyuges se traten como tal y que sean conocidos de tal manera por todo su medio social; también, dentro del artículo 339, se habla de la posesión notoria del estado de hijo y resulta ser aquella relación que surge entre los padres y el hijo, los cuales son tratados como tal, cumplen todos los derechos, obligaciones y es conocido por la sociedad que las circunstancias son tal y como se muestran; de esta manera, la posesión notoria constituye una prueba como tal de varios hechos que han sido adquiridos dadas las circunstancias de los sujetos, para lo cual se aplican los tres

elementos que López (2005) confirma que son el nombre, el trato y la fama; es decir que el titular posea el nombre que ostenta sobre el estado, además que sea conocido y tratado de tal manera, lo que le otorga publicidad ante la sociedad en general.

Según lo manifiesta el Código Civil en el artículo 340, la posesión notoria es válida como prueba cuando tenga una duración de diez años ininterrumpidos y se probará a través de “(...) testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse.” (Artículo 341, Código Civil).

Bajo esas condiciones, la Resolución No. 00104-DIGERCIC-DNAJ-2014 expedida el 5 de junio de 2014, contiene el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y contiene el numeral 3.2.2., referente a la posesión notoria de apellido, donde se señala que:

Para la posesión notoria de apellido, es válida como prueba cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los últimos diez años o en caso de los menores de edad, toda su vida.

Se entiende por "cualquier documento público" las partidas de nacimiento matrimonio o defunción emitidos por el Registro Civil en cualquier tiempo o cualquier otro documento expedido por la institución; así como cualquier otro documento público que sea conferido ante el funcionario competente (escrituras, declaraciones etc.). (Artículo 85).

Como se evidencia, el Instructivo ampara como únicos requisitos cualquier documento público, es decir, las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción que consten en el archivo del Registro Civil. Al respecto, dentro de la Acción de Protección No. 18282-2018-00387 se manifiesta que bajo ninguna condición los medios de prueba serán los mismos

emitidos por la propia institución que la regula en tanto que en aquellos constarían datos distintos a los que el sujeto quiere reemplazar a través de la figura de la posesión notoria.

Bajo este supuesto, la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 341-17-SEP-CC (2017), determina que los medios probatorios antes descritos establecen una limitación para la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de los apellidos al regular que únicamente el usuario podrá presentar documentos públicos y sobre todo al limitar la procedencia de los mismos, únicamente se reciben los emitidos por la misma institución donde se presenta el trámite modificatorio. Esta limitación es contraria también a lo que establece la norma procesal que tiene naturaleza supletoria, en este si se ampara como contenido y alcance de los medios probatorios, los cuales son tanto públicos como privados, por lo tanto, se advierte que en cuanto a los medios probatorios no existe seguridad jurídica, es decir, no existe una norma clara al respecto.

En este sentido, la Corte Constitucional, concluye que dados los requisitos altamente restrictivos, existe una vulneración en el derecho a la identidad y dentro de su decisión, emite medidas de reparación con la finalidad de subsanar el derecho vulnerado por los enunciados normativos y como medida de no repetición de la vulneración declara la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Por lo cual, se dispone que el Director General del Registro Civil reforme los medios probatorios para el cambio de apellidos por posesión notoria en virtud de una accesibilidad y eficiencia.

Como consecuencia y en cumplimiento de la sentencia anteriormente descrita, mediante Memorando No. DIGERCIC-CGAJ.DPN-2018-0079-M de 24 de abril de 2018 se expiden las Directrices y Requisitos Referentes a la aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Cambio de Apellidos por Posesión Notoria, a través de la Resolución No. 058-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018, cuyo objetivo es establecer las directrices y requisitos que se siguen para el procedimiento del cambio de apellido por posesión notoria.

En tal virtud, el artículo 3 de la antedicha resolución incorpora los requisitos que se siguen para hacer efectiva la posesión notoria del apellido. En el caso de mayores de edad, se

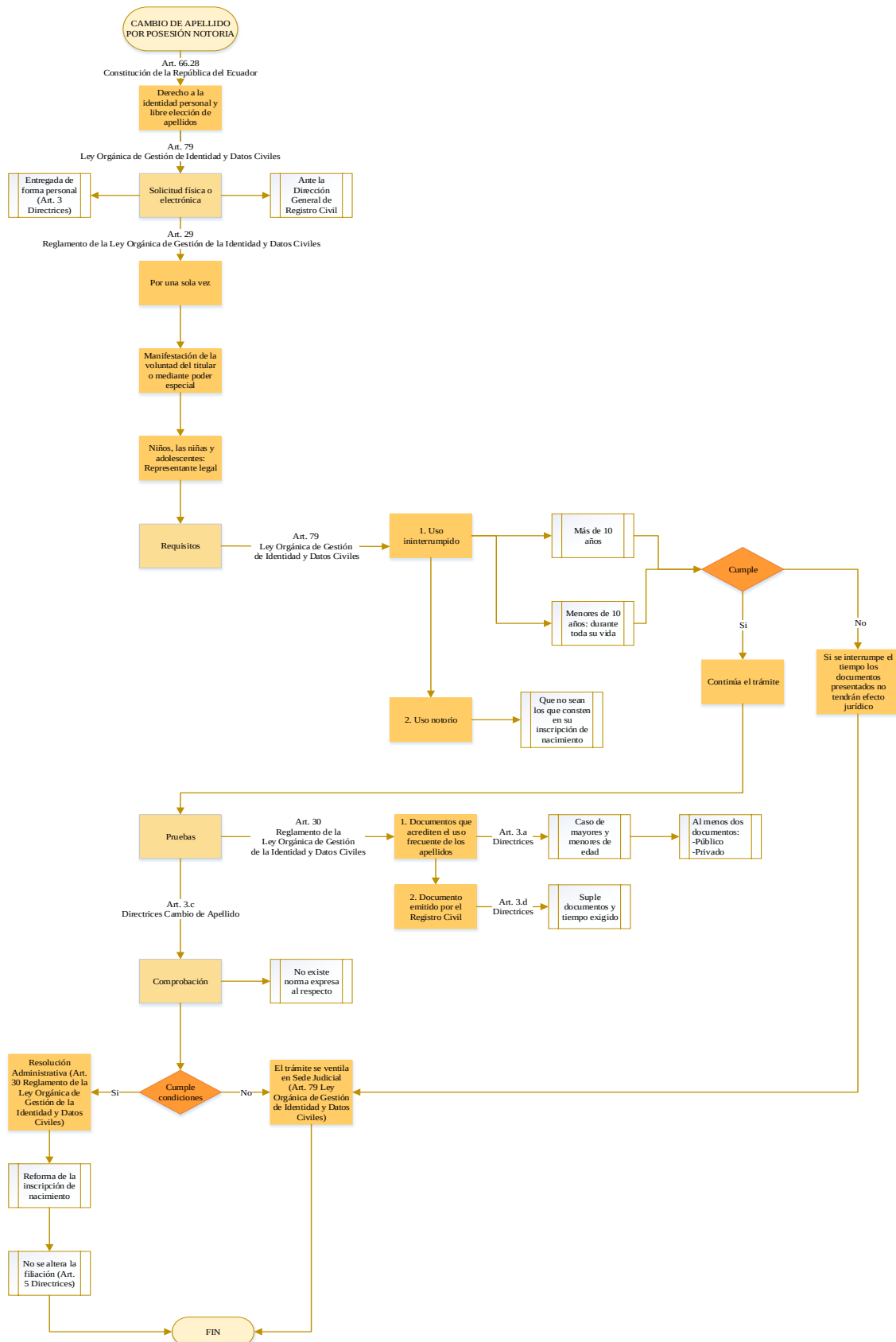
presentará por lo menos dos documentos públicos o privados que acrediten el uso ininterrumpido del o los apellidos por más de diez años; éste solamente podrá ser cambiado por una sola vez en la vida y se verificará el uso ininterrumpido de los apellidos; en el caso de presentar documentación emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, donde conste en la inscripción el o los apellidos materia de la posesión notoria, “(...) suplirá a los documentos y tiempo exigidos en el inciso anterior, sin considerar el tiempo de emisión; siempre y cuando se verifique la existencia de la relación de identidad de su titular.” (Artículo 3, literal d).

Del mismo modo, en cuanto a menores de edad que quieran acceder a este mecanismo, se exigen los mismos documentos para validar la posesión notoria, únicamente difiere en el tiempo de la posesión, que en este caso, será durante toda la vida del menor. El trámite se presentará a través de su representante legal, es decir, su padre/madre o quien ejerza su patria potestad. Los padres estarán casados o haber constituido unión de hecho, caso contrario, para que proceda el trámite, se presentarán los dos progenitores.

Además, dentro de la misma disposición, se afirma que en cuanto a la filiación, ésta se mantendrá intacta, es decir, con el cambio de apellido por posesión notoria no implica la alteración de la filiación, de esta manera se consolida lo que manifiesta el Reglamento a la Ley al destacar que el cambio de apellido por posesión notoria no implica la alteración de la filiación, únicamente responde a la manifestación de la voluntad de su titular o interesado sobre la modificatoria de sus apellidos, lo que permite que aquellas características inmateriales se mantengan y vinculen a la persona con su procedencia familiar lo que implica también que ciertos derechos y obligaciones propios de una relación filial subsistan, por ejemplo, el tema de herencias y pensiones alimenticias.

Para identificar de mejor manera cual es el procedimiento que contempla la norma y se seguirá para acceder al cambio de apellido por posesión notoria, a continuación se presenta una ilustración clara de sus pasos:

Gráfico 1.1: Procedimiento de Cambio de apellido por posesión notoria



Fuente: Elaboración propia en base a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2018) y Directrices para el Cambio de Apellido (2018).

Ahora bien, como se verifica, con la declaratoria de inconstitucionalidad, emitida por la Corte Constitucional sobre los requisitos para la procedibilidad del cambio de apellido, contenidos en el numeral 3.2.2 del Instructivo, se ha añadido que, a más de poder presentar documentos públicos, también se presenten documentos privados; en este sentido, es importante analizar qué se entiende por documentos públicos y privados. El Código Orgánico General De Procesos (2015), a partir de ahora COGEP, manifiesta que documento público: “Es el autorizado con las solemnidades legales.” (Artículo 205), además, señala que cuando lo otorgue un notario dentro de su ministerio, será conocido como escritura pública. En cuanto al alcance probatorio descrito en el artículo 208, *ibídem*, este da fe de ciertos aspectos como la fecha, el otorgamiento y las declaraciones, pero no la verdad de dichas declaraciones.

Por otro lado, un documento privado: “Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo.” (Artículo 216, COGEP), es decir, son aquellos elaborados sin mayores solemnidades, sin que por ello se pierda su eficacia, aunque su valor probatorio sí consigue variar a pesar de que la ley no determina requisitos para la validez de estos documentos; por excepción, se resguardan ciertas solemnidades para ciertos documentos como las letras de cambio, pagarés o cheques, en este caso, estos documentos tendrán más fuerza probatoria. Además, se podría solicitar el reconocimiento de firma y rúbrica, que no es otra cosa que la declaración ante el Notario, previo juramento, de la veracidad de la firma que consta en un documento, esto no implica que se convierta en un documento público.

Respecto a este contexto, un documento privado podría ser una documentación de trabajo, un certificado, una constancia médica, una autorización o una declaración de parte; sin embargo, en la Acción de Protección No. 18282-2018-00387, se sustenta que no sería posible que el usuario pudiera presentar estos documentos privados suscritos con apellidos diferentes a los que constaren en sus documentos de identificación sí, para ello, no contare con documentos de identidad oficial y legalmente emitidos, esto es los que expide el Registro Civil, Identificación y Cedulación, que validen la información.

Además, es necesario destacar que todo procedimiento, sea administrativo o judicial, se desarrolla en base a ciertos principios que determinen su validez, como lo menciona el

artículo 169 de la Constitución: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.” Además que bajo la omisión de simples formalidades, no se podrá sacrificar la justicia. En este caso, el hecho de imponer el cumplimiento de ciertos requisitos para acceder a un derecho que la Constitución contempla como fundamental, no es la mejor manera de aplicar estos principios procesales.

Aún más cuando el debido proceso es aquel precepto que reúne todos los derechos, garantías y condiciones que se cumplen en la medida en que cualquier persona se encuentre exenta de arbitrariedades dentro de cualquier procedimiento donde se decida sobre sus derechos. Al respecto, en la Acción de Protección No. 18282-2018-00387, se señala que dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia, la aplicación e interpretación de la ley se guía siempre a hacia el respeto a la libertad de la persona, la dignidad humana y la seguridad jurídica, además de no contrariar la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo se señala que al recurrir al debido proceso, las personas puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses a partir de un procedimiento efectivo y para esto es necesaria la aplicación de los principios contenidos en la Constitución de “(...) simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal” (Artículo 169), mencionados anteriormente.

Sobre la seguridad jurídica, que es otro precepto constitucional que prevalece dentro de todo procedimiento, constituye el respeto a la Carta Constitucional y aquella certeza que tienen todos los ciudadanos sobre la existencia, como lo determina la Constitución, de “(...) normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Artículo 82). Lo que quiere decir que la seguridad jurídica radica en la existencia de un ordenamiento jurídico previo el cual garantice lo que está prohibido y permitido, para asegurar que los derechos de una persona no sean violentados y, en el caso de que esto ocurriera, serán asegurados a través de su protección y reparación.

Al respecto, Zavala (2012) detalla que la sola existencia de las normas no certifica una seguridad jurídica verdadera, lo que si garantiza es que las mismas leyes no restrinjan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; caso contrario subsistiría una seguridad impuesta, propia de los estados totalitarios, como lo detalla Pérez (1992), donde se “(...) garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua.” (p.278). Por tal razón, como lo detalla el autor, estas manifestaciones no son propias de un Estado de Derecho, donde la protección de los derechos y las libertades es el punto de partida de cualquier actuación, es decir, “(...) la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas” (Zavala, 2012, p. 218).

En este sentido, el debido proceso, junto con todas sus garantías, y la seguridad jurídica apunta siempre al respeto a la Constitución y consolidar aquellos derechos, garantías y libertades relacionados a la dignidad humana; en este caso, la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad constituyen derechos fundamentales que son garantizados directa e inmediatamente, sin la imposición de procedimientos absurdos que pongan en riesgo derechos y supediten la justicia al cumplimiento de formalidades.

Entonces, para determinar si los requisitos que la ley establece para la posesión notoria del apellido se adecuan a los principios constitucionales antes señalados, es necesario un análisis de proporcionalidad con la finalidad de verificar, como lo detalla la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “(...) que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.” (Artículo 3, numeral 2). De esta manera, el análisis se centra en cuatro elementos y en el caso de que uno de ellos no se cumpla, la medida no es proporcional; así, estos elementos se detallan y se especifican a continuación:

- a) Fin constitucionalmente válido.- En palabras de Ávila (2019): “Un fin constitucionalmente válido debe tener relación con el reconocimiento, desarrollo, o garantía del ejercicio de derechos.” (párr. 107). En este caso, el supuesto fin que persigue es, como lo detalla el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, conservar la procedencia familiar, más no se toma en cuenta varias cuestiones: en primer lugar, el mismo artículo

detalla que también se desarrollaran aquellas características materiales e inmateriales de la personalidad, además de que se ampara la libre elección de los nombres y apellidos; tampoco se toma en cuenta que el cambio de apellido no implica alterar la filiación, entonces, sí se mantiene la procedencia familiar; y, por último, si se tratara de precautelar el bien colectivo a través de la estabilidad, es necesario tomar en cuenta que el número de identificación tampoco se altera, es la misma persona para todos los fines legales. En virtud de estos criterios, no existe un fin constitucionalmente válido.

- b) Idoneidad.- Este elemento determina si la medida tomada sirve para cumplir el fin constitucionalmente válido. Así, es necesario identificar si se cumple el fin constitucional (conservar la procedencia familiar), a través de la medida (requisitos para la posesión notoria del apellido); en este caso, de alguna forma se ha tratado de limitar el cambio de apellido por voluntad del titular para que no sea mal utilizado, pero no existe un fin para ello, como se explicó anteriormente, por lo tanto, no existe idoneidad.
- c) Necesidad.- Determina si, del número de medidas que es viable adoptar, la que se impone es la más eficaz para cumplir un fin constitucionalmente válido. En este caso, la medida (los requisitos), podría considerarse una medida idónea, sin embargo, el hecho de limitar el ejercicio de un derecho por un documento difícil de conseguir, resulta ser una medida innecesaria. Tampoco se habla de necesidad si, para el ejercicio de un derecho, el solicitante comprueba que por diez años hizo uso de un apellido que no constaba en su documento de identidad; el ejercicio del derecho a la libertad de identidad se ve menoscabado al momento que la administración pública exige requisitos que no resultan necesarios. Existen otras medidas que si resultarían ser idóneas, por ejemplo, tomar en cuenta las versiones de testigos que resulta ser más accesible o reducir el tiempo de uso del apellido.
- d) Proporcionalidad propiamente dicha.- Este elemento determina que la medida que restringe el ejercicio de un derecho, es equivalente o proteger un derecho mayor; o como Ávila (2019) menciona: “Para que una restricción de derechos sea legítima, la realización de otros derechos debe ser mayor o al menos equivalente.” (párr. 118). En el caso examinado, el hecho de restringir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad y la libre elección de nombres y apellidos, por un requisito que se

solamente es una garantía para la administración pública, no resulta proporcional en sentido estricto, por lo tanto, tampoco cumple con éste elemento.

En conclusión, el hecho de limitar el ejercicio de derechos constitucionales, por la figura de la posesión notoria del apellido no resulta ser una medida proporcional, no persigue un fin constitucionalmente válido; tal vez resulta ser idónea la vía, pero no necesaria; y, no es proporcional la protección a la restricción constitucional que se plantea.

1.4.Derecho comparado frente al cambio de apellido

A continuación, es indispensable analizar el tratamiento que tienen otros países respecto a la modificatoria del apellido a través de una revisión de legislación comparada. Es así que en Colombia, aproximadamente, en el año 2017 se registraron 7.039 trámites de cambio de nombre y apellido según fuentes de RCN Radio (2017), datos recogidos de estadísticas de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que demuestra que el cambio de apellido es un procedimiento comúnmente llevado en la legislación colombiana.

El cambio de apellido esta normado para dos supuestos; en primer lugar, está el cambio de apellido por algún error tipográfico o de ortografía, en este caso se accede a la vía administrativa ante las oficinas del Registro Civil; el segundo supuesto es el que se realiza para fijar una identidad según lo determina el artículo 6 del Decreto 999 expedido el 23 de mayo de 1988, en este caso el trámite será llevado ante un notario público donde se expresarán las razones por las cuales se solicita un cambio del apellido.

De esta manera, los requisitos necesarios para el cambio, corrección, rectificación o adición de nombre o apellido únicamente se limitan a la presentación de una fotocopia de la cédula de ciudadanía y una copia autentica del registro civil de nacimiento, todo esto acompañado de una escritura pública emitida por un notario, después se procede a la correspondiente modificación en el respectivo registro civil donde consten los datos de nacimiento del interesado, para lo cual el artículo 6 del Decreto 999-1998 determina que “se procederá a la apertura de un nuevo folio”, así se obtiene un nuevo registro civil del nacimiento acompañado de una nota marginal. Cambiados los datos es preciso solicitar la rectificación del documento de identidad para adecuarlo al nuevo nombre, así también se podrá solicitar

el cambio de su información en títulos educativos, pasaporte, licencia de conducción o libreta militar.

Al igual que en Ecuador, cambiarse el apellido tiene como consecuencia que en el documento de identidad se tenga un apellido nuevo, pero no es viable cambiar la filiación ni el número de cédula de la persona, es decir, que en el registro de nacimiento aún aparecerán los datos de los padres originalmente consignados y esto se lo podrá hacer por una sola vez en la vida del interesado; en el caso de que se requiera cambiarlo por una segunda o tercera vez el trámite se lo llevará a través de la vía judicial, en el juzgado de familia, y solamente se realizará el cambio con la debida sentencia que lo ordene.

El procedimiento de cambio de nombre y/o apellido, según lo manifiestan Rincón y Silva (s.f.) dentro de la cartilla sobre el cambio de nombre y sexo, es una respuesta al derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en la Constitución lo que implica que la autoestima de la persona aumente; legalmente es la misma persona con los mismos padres, mismo lugar y fecha de nacimiento y misma personalidad jurídica, “(...) es un maquillaje, lo de fondo permanece.” (p.3). Es decir, la legislación colombiana contempla el cambio de apellido con la finalidad de fijar su propia identidad personal y desarrollarla libremente a través de un trámite fácil, por lo cual, se consideran a sí mismos como un país avanzado y garantista de derechos, en algunos países los trámites son difíciles y en otros, imposibles. Además, al contrastar el tratamiento que se lleva en la legislación ecuatoriana se encuentra que el cambio de apellido en Colombia es muy simple y se lo hace bajo las mismas condiciones del cambio de nombre.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico argentino se contempla dentro del capítulo 4 del Código Civil que todas las personas tienen el derecho y el deber de usar y tener un nombre y un apellido, el cual será escogido por sus padres o sus tutores al momento de su inscripción. Respecto a los mecanismos modificatorios del apellido, se procederá solamente si existen justos motivos los cuales, según lo manifiesta el Código Civil y Comercial de la República Argentina (2014), son: “a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.” (Artículo 69).

Además, Pagano (2018) recoge varios criterios que la jurisprudencia ha detallado sobre los justos motivos. En primer lugar, se tomará en cuenta que el juez que examine la causa y los motivos esté facultado para ello, mismo que revisará que el cambio no afecte los principios del nombre como atributo; por otro lado, recalca que se considera como justos motivos aquellos que resulten en un “(...) serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúne tanta razonabilidad que a simple vista es susceptible de comprobación” (p.2); por último, se excluyen como justos motivos aquellas justificaciones intrascendentes, la estabilidad del nombre no logra ser afectada sin razón.

El criterio de los “justos motivos” es muy amplio, permite el cambio de apellido cuando se presenten cualquiera de los supuestos contemplados dentro del artículo 69. En primer lugar está el seudónimo o aquella denominación que haya adquirido notoriedad pública, es decir que no basta solamente utilizar ese nombre como resultado de la costumbre, sino que además este sea tratado como tal por su medio. Al respecto del cambio de apellido y sus justos motivos que contempla el Código argentino, Moisset (2017) sostiene que en materia de apellido suele aceptarse cuando se trate de apellidos con procedencia extranjera cuya pronunciación resulte difícil o por la notoriedad pública; en este caso, se entiende como notoriedad pública a aquel apellido que ha trascendido a la opinión pública, es decir, como lo conocen, su seudónimo o como haya adquirido su relevancia social, en el caso de un artista reconocido.

Por otro lado, el artículo 69 también menciona como un motivo trascendental aquellos valores arraigados a una cultura, etnia o religión. Este numeral es muy importante, pretende preservar aquella diversidad e identidad cultural del ser humano que lo identifican con su entorno familiar y con la sociedad en la cual se desarrolla.

Asimismo, se han resuelto varios casos que permiten reivindicar cualquier afectación que ha sufrido la personalidad del interesado al ampararlo en el numeral 3 del artículo 69, siempre y cuando se verifique que la causa por la cual se pretende el cambio ha repercutido psicológicamente en la vida del interesado; uno de ellos es el caso R. V., M. A. contra R., H. M., en el cual se aceptó la demanda y se ordenó la supresión del apellido paterno al basarse en el abandono del progenitor, lo que significó para la jueza encargada de resolver

el caso en un “justo motivo” debido a que le causó una grave afectación a su personalidad. Otro ejemplo claro es la petición de cambio de apellido por un delito cometido en contra de la integridad sexual de interesado por parte del progenitor, este es el caso de Josefina Suils quien, según lo detalla el diario argentino Página 12 (2019), tras ser víctima de abuso sexual desde los tres años de edad, solicitó el cambio de su apellido paterno, el cual fue autorizado por la jueza encargada del caso en abril de 2016 al encontrar como justo motivo la afectación razonable de su personalidad por tal situación traumática.

Finalmente, la ley 26.743 sancionada el 9 de mayo de 2012, prevé legislación referente a la identidad de género; al respecto, la norma determina que al tratarse de cambio de nombre para afianzar su identidad por motivos de cambio de género o cuando el interesado ha registrado ser víctima de desaparición forzosa, apropiación ilegal o alteración de la identidad, en estos casos, se tomarán como motivos calificados lo que implica que, al ser razones muy serias, no es necesario el trámite jurisdiccional.

Los “justos motivos” para el cambio de apellido se presenta ante una autoridad judicial, la cual, de acuerdo a su sana crítica y argumentos para mejor resolver, analizará cada caso; además, el trámite se llevará bajo un procedimiento sumarísimo y con la intervención del Ministerio Público, con la finalidad de precautelar y resolver de la manera más rápida estos casos; por excepción, como ya se describió anteriormente, existen casos en los que no se requerirá acudir a la vía judicial, los cuales se tomarán en cuenta.

El ordenamiento argentino, también ha previsto una posible afectación a los derechos de terceros, de esta manera, cuando se admita un cambio de apellido, éste será publicado en un diario oficial de la localidad; además, para evitar que este mecanismo sea mal utilizado, siempre se exigirán de forma previa informes sobre posibles medidas precautelares a nombre de quien solicita la modificación de su apellido.

De esta manera, se evidencia como el procedimiento para acceder al cambio de apellido en Argentina, a diferencia del tratamiento que se le da en Ecuador, es netamente judicial y únicamente se efectúa en el caso de existir justas razones, las cuales serán expuesta ante un juez, el cual analiza y expone sus razones para aceptar o rechazar el requerimiento, sin el cumplimiento de requisitos inoficiosos que dilaten el proceso, al contrario se plantea una vía directa y a través del procedimiento sumarísimo, el cual da la constancia de ser eficaz.

Por otro parte, en la legislación chilena también se contempla la posibilidad del cambio de apellido; esto ha sido normado, dentro de la sociedad se han presentado varios casos por los cuales resulta necesario y trascendental para la persona tener la denominación con la cual se siente identificado; los principales motivos por los cuales las personas han solicitado éste trámite son por abandono del progenitor, por dar un papel más significativo a sus madres y por afianzar la identidad de la persona quién los crio.

Dentro del ordenamiento jurídico chileno, según lo menciona Howell (2013), el nombre y/o apellido logra ser cambiado a través de dos vías: la vía principal o directa, que consiste en la solicitud para acceder a la mutación del atributo y; por otro lado está la vía de consecuencia o indirecta, la cual ocurre cuando surge un cambio en una situación jurídica concreta, de esta manera, una persona es libre de solicitar el cambio de apellido al ser reconocido por su padre pero su deseo es mantener su apellido materno.

Así, la Ley 17.344 publicada el 22 de septiembre de 1970, habla en general sobre la autorización del cambio de nombres y apellidos, En primer lugar determina que: “Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.” (Artículo 1). Sin embargo, se vislumbran ciertos casos en los que se cabría una rectificación de los datos que constan en el registro de inscripción, los cuales son:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales. (Ley 17.344, Artículo 1).

Además, el mismo artículo menciona que un apellido podrá ser modificado cuando la persona posea un apellido extranjero y, debido a la dificultad en su pronunciamiento, se requiera que el mismo sea convertido al castellano para mayor facilidad.

En el caso del uso del nombre o apellido por más de 5 años, el mismo será probado a través documentos, en el caso de que existan, por lo general éstos son muy difíciles de consolidar; lo que comúnmente se utiliza como prueba son los testigos, mismos que darán fe sobre el uso a través de una rendición sumaria en la oficina del Receptor, para lo cual, no se podrá contar con el testimonio de familiares cercanos debido a que la información, muchas de las veces, se distorsionaría.

El trámite, según el sitio web Cambio de apellido (s.f.), se llevará a cabo ante los tribunales civiles a través de una solicitud de cambio de apellido elaborado por un abogado, a lo que se acompañara el certificado de nacimiento y de matrimonio, de ser el caso; al tratarse de menores de edad, la legislación chilena prevé que la acción podrá ser realizada a través de su representante legal, quién será el responsable de realizar el correspondiente trámite legal a título del menor, sin ser necesaria la autorización del padre biológico.

El procedimiento, según lo detalla la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2011), tarda más o menos 6 meses desde su inicio y culmina con el respectivo informe elaborado por el juez, mismo que será remitido al Registro Civil y una vez emitida la resolución, el juez solicita que se publique un extracto de la solicitud en el diario oficial, lo que permitirá que los interesados o afectados puedan pronunciarse al respecto; de la misma manera, el juez no autorizará el cambio de apellido cuando verifique que el solicitante cumple una condena o tiene antecedentes de cometimiento de delito con una pena privativa de libertad mayor a tres años, a menos que haya transcurrido más de diez años desde la ejecutoria de la sentencia.

Con respecto a la filiación la Ley 17.344 detalla que: “El cambio de apellido no podrá hacerse extensivo a los padres del solicitante, y no alterará la filiación; pero alcanzará a sus descendientes sujetos a patria potestad, y también a los demás descendientes que consientan en ello.” (Artículo 4, inciso 2). Es decir, los derechos y obligaciones generados entre padre e hijo subsisten y, por ejemplo, las herencias o pensiones alimenticias se mantienen.

Como cualquier modificatoria, genera consecuencias jurídicas, es decir que, con el cambio de apellido, se alteran todos los actos futuros y los descendientes sujetos a patria potestad, además será necesaria la notificación a las correspondientes instituciones para el cambio de los datos correspondientes a títulos, propiedad, entre otros.

Una vez analizado el procedimiento dentro de la legislación chilena, se compara con la realidad ecuatoriana; así, es evidente que el marco jurídico por el cual se maneja la figura del cambio de apellido es más amplio, se toman en cuenta supuestos como la filiación no matrimonial o el menoscabo moral por la imposición de un apellido; además de que, en el caso del cambio de apellido por uso, se permite suplir los documentos de comprobación por testimonios, debido a que resulta casi imposibles de obtener, hecho que en la legislación ecuatoriana no se contempla. También se destaca que dentro de la legislación chilena, la inmutabilidad no es una característica del nombre debido a que la voluntad de su titular varía, siempre y cuando en el transcurso, no se perjudique a terceros.

Para evidenciar a detalle el tratamiento que las diferentes legislaciones analizadas contemplan respecto al cambio de apellido, a continuación se muestra un cuadro con las principales características de cada ordenamiento:

Tabla 1.1: Legislación comparada

País	Procedimiento	Trámite	Particularidades
Ecuador	Posesión notoria del apellido por la vía administrativa.	Se presenta una solicitud ante la Dirección del Registro Civil acompañado de pruebas que confirmen el uso notorio e ininterrumpido del apellido por más de 10 años, las pruebas serán al menos dos documentos públicos o privados. En el caso de menores de 10 años, el uso ininterrumpido será por toda su vida.	• Cabe realizarlo por una sola vez. • Se mantiene la filiación. • Únicamente se lo realiza a través de la figura de la posesión notoria. • Únicamente con los requisitos planteados en la ley. • En el caso de que no se cumpla con las condiciones el trámite será ventilado en Sede Judicial.

Colombia	Vía notarial.	Se acude ante un notario con una fotocopia de la cédula de ciudadanía y una copia autentica del registro civil de nacimiento; el notario elaborará una escritura pública con la que se realizará la apertura de un nuevo folio y se registrarán los nuevos datos en el registro civil, del nacimiento acompañado de una nota marginal.	• Cabe realizarlo por una sola vez. En el caso de que se requiera por segunda o tercera vez, el trámite será llevado por vía judicial. • Se mantiene la filiación. • Se podrá realizar el cambio por errores tipográficos o para fijar una identidad.
Argentina	Vía judicial	Se presenta una solicitud acompañada de “justos motivos” para el cambio de apellido ante el juzgado de familia donde se analizará el caso. El trámite se llevará bajo un procedimiento sumarísimo y con la intervención del Ministerio Público. Una vez admitido, se registrará debidamente y se ordenará una publicación de extracto para salvaguardar derechos de terceros.	• Cabe realizarlo por una sola vez. • Se mantiene la filiación. • Los justos motivos podrán ser: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada.
Chile	Vía Judicial	El trámite se llevará a cabo ante los tribunales civiles a través de una solicitud de cambio de apellido elaborado por un abogado. El juez elaborará un informe y lo remitirá al Registro Civil para la correspondiente modificación de los datos; el juez también ordenará que se publique un extracto de la solicitud en el diario oficial. Para probar el uso de un apellido por más de cinco años, se requerirá de la presencia de testigos que darán fe del supuesto.	• Cabe realizarlo por una sola vez. • Se mantiene la filiación. • Casos para el cambio de apellido: a) Cuando menoscaben moral o materialmente al solicitante; b) Cuando sean de origen español; c) En los casos de filiación; d) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años con apellidos diferentes de los propios.

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de varias legislaciones sobre el cambio de apellido.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

La presente investigación se basó en un paradigma crítico propositivo, se partió del análisis de criterios jurídicos y doctrinales a cerca del derecho a la identidad personal plasmado en la Constitución y Tratados Internacionales, principalmente en el principio de la libre elección del apellido; además, al contrastar con la realidad del ordenamiento jurídico, se llegó a reflexionar sobre la figura del cambio de apellido por posesión notoria y la manera en como garantiza o limita el derecho a la identidad personal y a elegir libremente un apellido.

El tipo de investigación fue descriptivo, debido a que a través del análisis de diversos autores y lo que la ley plantea sobre la posesión notoria del apellido, se llegó a detallar los rasgos del fenómeno objeto de estudio. De esta manera, se describieron las características del nombre como un atributo de la personalidad y como un derecho fundamental, junto con el tratamiento constitucional y legal que se le otorga, todo esto, encaminado a especificar la limitación que existe dentro del proceso de cambio de apellido a través de la figura de la posesión notoria.

Así también, la investigación se basó en un enfoque cualitativo puesto que se recolectó información a través de entrevistas realizadas a diferentes sujetos implicados en la temática, lo que permitió establecer determinadas características sobre el fenómeno estudiado y aclarar dudas que surgieron a lo largo de la investigación. Los métodos de investigación aplicados fueron dos; en primer lugar, como método teórico se aplicó el deductivo, puesto que se partió de un principio general el cual fue sometido a una reflexión y se llegó a una conclusión en concreto, en este caso, el derecho a la identidad personal y la libre elección del apellido es el principio del cual se partió, después se realizó un análisis reflexivo de la norma para llegar a la conclusión de que la posesión notoria, como mecanismos para el cambio de apellido, no es efectivo.

Por otro lado, como método práctico se aplicó el dogmático-comparativo, debido a que se realizó un análisis crítico de la norma constitucional y de las demás fuentes que componen

el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el derecho a la identidad personal y el mecanismo del cambio de apellido por posesión notoria, además, se realizó un estudio comparado para analizar semejanzas, diferencias y tendencias en el contexto de diversos ordenamientos jurídicos como Argentina, Colombia y Chile que tiene realidades similares a la ecuatoriana.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La modalidad aplicada en la investigación fue bibliográfica y de campo. Bibliográfica debido a que se revisó doctrina aplicada al caso para determinar conceptos básicos, características, teorías formuladas por autores tanto nacionales como internacionales y antecedentes históricos y evolutivos sobre el derecho a la identidad personal y el cambio de apellido como una figura que asegura el acceso al mismo; además, se analizó lo que menciona la normativa ecuatoriana al respecto enfocado a comparar con otras realidades, para lo cual, se acudió a fuentes primarias como artículos académicos, tesis, libros y como fuentes secundarias, las revistas. En cuanto a la modalidad de campo, por medio de entrevistas que se aplicaron a expertos que conocen sobre la temática investigada, a jueces vinculados al área objeto de estudio y a funcionarios públicos, se llegó a despejar dudas surgidas a lo largo de la investigación y sustentarla de mejor manera.

La técnica utilizada para la recolección de datos fueron las entrevistas aplicadas en primer lugar a varios expertos de forma personal y a través de medios digitales como el correo electrónico, quienes, a través de su experiencia, conocen sobre la temática y supieron orientar la investigación al hablar de la identidad personal como un derecho fundamental, en especial, se recogió la opinión de un experto que llevó personalmente el caso de inconstitucionalidad del numeral 3.2.2, asunto primordial dentro de la investigación; además, se acudió al Coordinador Provincial del Registro Civil Cotopaxi para que responda a la entrevista planteada sobre el procedimiento que la institución tiene en el caso de la posesión notoria del apellido.

Dicha información fue recolectada a través de entrevistas aplicadas a los sujetos descritos en líneas anteriores, por lo cual, se realizaron cuestionarios diferentes para cada categoría. En primer lugar, se aplicó una prueba piloto a través de un cuestionario que, después de ser

puesto a prueba, se verificó que si responde a las necesidades de la investigación, por lo tanto se mantuvo la misma estructura.

2.3 Población y muestra

En la ejecución del presente trabajo de investigación se aplicaron entrevistas mediante cuestionarios estructurados, diseñados para cada categoría. En primer lugar se aplicó dicho cuestionario a tres abogados expertos en la materia y que han conocido de cerca el procedimiento de cambio de apellido; posteriormente se recurrió a operadores de justicia, en este caso a los tres jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con competencia en el cantón Latacunga; y por último, se acudió a la opinión de la persona encargada de la Coordinación Provincial del Registro Civil de Cotopaxi. A continuación se describen los datos obtenidos en las entrevistas.

Tabla 2.1: Población y muestra

Expertos	Número
- Ab. Esteban Torres Cobo Abogado especialista en litigios constitucionales. Ha patrocinado varios casos de cambio de apellido por la vía judicial a través de la acción de protección. Actual Asambleísta. - Dra. Fanny Susana Merchán Cordero Doctora en jurisprudencia especialista en derecho civil y constitucional. Patrocinó un caso elevado como Acción Extraordinaria de Protección hacia la Corte Constitucional para el cambio de apellido de su hija, lo que permitió declarar la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil. - Dr. Edison Raúl Valle Robayo Doctor en Jurisprudencia, especialista en derecho civil. Juez de la unidad civil con competencia en el cantón Latacunga. Ha resuelto varios casos sobre la posesión notoria de apellidos elevados a la vía judicial.	3
Funcionario Registro Civil	Número
Ab. Cristian Molina Guevara: Coordinador Provincial del Registro Civil Cotopaxi.	1
Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con competencia en el cantón Latacunga.	Número

• Dr. Javier Valle Robayo • Dra. Ana Lucía Molina Molina • Dr. Ricardo Viera	3
TOTAL:	7

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de los entrevistados

En el presente trabajo se alcanzó cada uno de los objetivos propuestos. El primer objetivo planteado se refiere a la fundamentación doctrinaria y jurídica de los aspectos más importantes del cambio de apellido por posesión notoria, tanto en el campo nacional como en el internacional, para lo cual se acudió a la búsqueda, recolección y análisis de información obtenida a partir de trabajos previos, artículos y libros escritos por autores clásicos y actuales; además, se acudió a las fuentes del derecho como son la Constitución, los Tratados Internacionales y la ley ecuatoriana lo que permitió encontrar aspectos importantes sobre la figura de la posesión notoria; y, finalmente, se estudiaron ordenamientos jurídicos de legislaciones vecinas como las de Argentina, Colombia y Chile.

Por otro lado, para cumplir con el segundo objetivo que se refiere al diagnóstico de la aplicación del derecho a la identidad personal en la legislación ecuatoriana, se empleó el método de la entrevista efectuado en las Instalaciones del Registro Civil, específicamente al Coordinador Provincial del Registro Civil Cotopaxi y a los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes son los encargados de aceptar o rechazar los trámites administrativos o judiciales, respectivamente, en base a los criterios jurídicos que manifestaron en la entrevistas formuladas.

Finalmente, para el cumplimiento del tercer objetivo que fue la elaboración criterios jurídicos sobre la eficacia del cambio de apellido por posesión notoria en observancia del derecho a la identidad personal, se fundamentó en la doctrina, legislación comparada y en las entrevistas efectuadas para determinar que efectivamente la figura de la posesión notoria, junto con los requisitos que contempla, no alcanza el parámetro de la eficacia, más bien dilatan el procedimiento y, muchas de las veces, obliga a los usuarios a acudir a la vía jurisdiccional para validar un derecho que, constitucionalmente, ya les pertenece.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de Resultados

Tabla 3.1: Análisis de las entrevistas aplicadas a expertos

PREGUNTA	EXPERTO 1 Ab. Esteban Torres Cobo	EXPERTO 2 Dra. Fanny Susana Merchán Cordero	EXPERTO 3 Dr. Edison Raúl Valle Robayo	ANÁLISIS
¿Considera usted que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se adecúa a los parámetros establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales en cuanto al derecho a la identidad personal? ¿Por qué?	No, y ese fue el motivo de la acción de protección que presente porque la norma constitucional en el Art. 66 numeral 28 manifiesta que los ecuatorianos tienen derechos a escoger libremente su nombre y apellido, lo que significa que existe el derecho constitucional; el problema es que la normativa es contraria, especialmente la del Registro Civil, alguien no se puede cambiar libremente sus apellidos si no cumple con determinados requisitos.	Para mi criterio no se adecúa a lo establecido en la Carta Magna o Constitución así como como en los Instrumentos Internacionales, pues existen vacíos legales, justamente ésta es la causa por la que me vi obligada a presentar una acción de protección extraordinaria ante la Corte Constitucional en defensa de los derechos de mi cliente e hija.	El ordenamiento jurídico ecuatoriano no se adecua, para lo cual es necesario realizar reformas que contemplen de mejor manera y de forma adecuada una especificación sobre la adopción del apellido por posesión, en este caso se debería dar un espacio con respecto al contexto mismo para establecerse un procedimiento especial para este tipo de casos, si bien es cierto, se debe resolver en un proceso previo en instancia administrativa en el Registro Civil para después generar un proceso ordinario a través de una acción judicial y de esa forma, una vez que la ley contemple un procedimiento a seguir, sería de mejor manejo si la ley contempla de una manera más explícita sobre el proceso a seguirse y ante que instancia y esto daría la facilidad para que todas las personas que deseen acceder a este procedimiento puedan hacerlo. Sin embargo, si existe un procedimiento contemplado en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y esta ley faculta que en base a un determinado	Los expertos concuerdan en que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se adecúa a los parámetros establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales en cuanto al derecho a la identidad personal debido a que la normativa de inferir jerarquía no se adecúa a lo que manifiesta la norma constitucional como es la libre elección de los apellidos para lo cual sería necesario que existan reformas que contemplen un procedimiento más eficiente para la libre elección de los apellidos.

			tiempo de posesión del apellido la persona pueda usarlo a su beneficio y en caso de negativa cabe la iniciación de una acción judicial.	
¿Desde su experiencia, considera que en Ecuador se está aplicando el principio de la libre elección de nombres y apellidos como establece la Constitución e Instrumentos Internacionales?	A nivel judicial sí, es decir, solamente a nivel constitucional. El problema es que a nivel de funcionarios no se permite elegir libremente sus apellidos, pero el funcionario únicamente se rige a lo que determina la norma, por eso es que el ciudadano tiene que activar la vía constitucional para hacer efectivo su derecho.	No, en cuanto a los apellidos, la libre elección conlleva la simple expresión de la voluntad del interesado, lo que no está considerado, en la Ley del Registro Civil Identificación y Cedulación, tiene que demostrar la posesión pública y notoria de dicho apellido.	De alguna manera si se da el espacio pero si faltaría que se garantice y se asegure ciertos derechos, que las personas que quieren obtener este tipo de beneficio lo hagan, sobre todo, en lo que es optimización de tiempo y de los recursos, se tiene que llenar ciertos requisitos que ocasiona que las personas desistan, dada esa situación considero que si se debería dar una facilidad y omitir ciertos requisitos que no son necesarios para que se pueda dar un poco más de celeridad a estos trámites.	Los expertos consideran que no se aplica el principio de libre elección de nombres y apellidos debido a que a nivel administrativo, la norma no adecua sus lineamientos sino que se establece una serie de requisitos para demostrar la posesión notoria de los apellidos, por lo cual, los funcionarios se ven limitados únicamente a cumplir lo que establece la norma, lo que obliga a los usuarios a acudir a la vía judicial, entonces, a través de la vía judicial si es posible acceder al cambio de apellido por libre elección.
¿Considera usted que la identidad personal únicamente está definida por el aspecto biológico o también influyen las vivencias culturales y sociales y la autodeterminación de la persona en la construcción de la identidad personal?	La identidad es un cúmulo de condiciones o situaciones, no solo de carácter biológico, por esta razón surgen este tipo de discusiones, la identidad está dada por varios factores.	Yo considero que están inmersos todos estos aspectos, si bien no cambia los datos de filiación, pues es importante que una persona sepa su origen y su ascendencia, pero también es muy importante lo que necesita para su desarrollo integral como persona, si es importante y necesario el cambio del apellido por su identidad está bien, es decir que no sea por un simple resentimiento por ejemplo, la decisión es irreversible, es importante diferenciar la identificación que son los datos constantes en un documento y la identidad que es la manera cómo yo me identifico.	Si bien es cierto, la identidad de cada ser humano viene con el nacimiento la identificación de la persona como ciudadano se gana bajo otros estamentos, es así que ciertas circunstancias posteriores, culturales y sociales pueden también determinar por varias circunstancias que se adoptan en el futuro de la persona.	En cuanto a la identidad, los expertos consideran que esta se construye dados los factores biológicos como los sociales y culturales, es una mezcla de ambos aspectos los que permiten una vida en sociedad.
¿De qué manera la filiación cumple un papel importante en la identidad personal?	La filiación no es el único elemento definitorio pero si es de los más importantes.	La filiación ciertamente cumple un rol preponderante, toda persona tiene derecho a saber quiénes son su padres, a tener una familia, a	La filiación es importante porque precisa el acercamiento al padre o a la madre. La filiación no es más que la identificación y la representación	Los expertos coinciden con que la filiación no es el único elemento que define la identidad en la persona, pero si es el más trascendental dada la

		conocer sus orígenes; la filiación no cambia ni cambiará; el hecho de identificarse con otro apellido con el cual no fue inscrito al momento de su nacimiento, no cambia su filiación ni de dónde proviene, por lo que el Registro Civil debe tener dichas marginaciones de cambio de apellidos registradas, para cumplir con algunos procedimientos legales como herencias y sucesiones por ejemplo, juicios por alimentos, etc.	de personas quienes como mayores de edad puedan tutelar el derecho del menor de edad, en este caso, los padres tutelan esos derechos, ellos ejercen una patria potestad sobre los hijos, bajo este contexto, quienes tengan ese vínculo directo con el padre y la madre, lógicamente que su identidad, su función, su representación va a ser muy diferente a quien no tiene.	importancia de conocer los orígenes que conectan con su procedencia familiar y además, dota de ciertos rasgos personales que tiene un carácter fundamental dentro de la sociedad.
¿Considera usted que la figura de la posesión notoria limita el derecho a la identidad personal?	Si limita porque, por ejemplo, en el caso de algún ciudadano que no tenga la forma de demostrar documentalmente la condición de la posesión notoria no podría acceder a este mecanismo.	No, justamente la posesión notoria es la que da ese derecho.	No limita, a medida que la posesión notoria, si bien es cierto, se identifica como algo propio, sin embargo la diferenciación estaría enfocada en que una autoridad debe otorgar la oportunidad de que la posesión notoria sea solamente por la libre voluntad y decisión sino que esté reconocida y avalada por una autoridad competente.	Los expertos discrepan al argumentar que la posesión notoria limita o no el derecho a la identidad personal, por un lado, se manifiesta que de no tener documentos para validar el uso notorio, sería imposible que el interesado se cambie de nombre y, por otro lado, se determina que la posesión notoria es el único mecanismo que permite el cambio de apellido por elección de su titular.
¿Cree usted que los requisitos contemplados en el Instructivo de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos civiles se alejan de la realidad fáctica del interesado?	Sí, no se permite garantizar este derecho por la norma secundaria; puede haber el caso de que alguien de buena fe quiera cambiarse el apellido pero no puede modificar sus papeles para comprobar la posesión notoria entonces, el tema probatorio debería ser más amplio, que no lo es.	Si el Registro Civil ha dictado reglamentos que ojo, no están sobre la ley y menos sobre la Constitución, que entorpecen el procedimiento del cambio de apellido o apellidos y no exigen uno sino varios documentos que lo demuestre.	Si, considero que la normativa que mantiene el Registro Civil debería reformarse y verificarse para constituir un complemento sobre procedimiento a seguir para que en este tipo de trámites no existan vacíos legales, muchas veces en vía administrativa se niega el trámite y esta es contemplada por vía judicial, por tal razón deberían existir lineamientos generales para contemplar lo que debe decir una ley respecto a los derechos garantizados en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.	Los expertos concuerdan en que los requisitos que la ley contempla para el cambio de apellido por posesión notoria no concuerdan con la realidad fáctica del interesado, el tema probatorio, lejos de facilitar el trámite, lo entorpece.

¿Considera factible instaurar un mecanismo más directo para el cambio de apellido?	Se podría considerar una reforma a la Ley de Registro Civil y a toda la normativa reglamentaria inferior pero considero que tampoco debería ser tan fácil el cambio de apellido, la ley es dura con este tema porque el Estado también tiene la obligación de llevar un registro de todos los ciudadanos y porque se precautela un posible daño a terceros.	Si, en realidad con el testimonio (bajo juramento) de las personas allegadas debería ser suficiente incluso para demostrar el uso del apellido y que no se trata de una retaliación, resentimiento o capricho, sino es la manera cómo el individuo se identifica.	Si, podría ser fácil y el legislador debería analizar un mecanismo donde incluso no sea necesario iniciar una acción civil o una acción judicial, simple y llanamente, deberían ser requisitos fáciles de admitir, que resten tiempo y sean más efectivos. Sin embargo, mientras eso no se contemple, lamentablemente no se va a poder ajustar la norma, a pesar de que en el rango de jerarquía normativa se establece que la constitución y los tratados internacionales están sobre las leyes, muchas veces en el procedimiento administrativo se rigen únicamente a la ley y no consideran la Constitución, lo que se traduce en una herejía jurídica y lamentablemente eso obliga a activar un órgano de justicia para que se cumpla la norma constitucional. En este sentido, si debería darse la facilidad de reformas para que se viabilicen estos procedimientos y que sean más pronto, inmediatos, sin tantas dilaciones de tiempo y tampoco con requisitos inoficiosos.	Dada su experiencia con los casos que han llevado, han estudiado y han vivido en primer plano, los expertos concuerdan con que si sería factible implementar un mecanismo más directo y eficaz para el cambio de apellido por elección de su titular, siempre y cuando se implementen también cierto tipo de barreras para que no se permite el acceso a este mecanismos de manera arbitraria.
¿Cuáles serían las consecuencias positivas y negativas al permitir el cambio de apellido por elección del titular?	Una de las consecuencias positivas sería concretar el derecho constitucional a la identidad, lo que sucede muchas veces es que está plasmado un derecho en el texto constitucional o en la llamada “nube constitucional” de donde es muy difícil bajarlo. Por otro lado, la consecuencia negativa es que los ciudadanos podrían mal utilizar este	Las consecuencias positivas, 1) sería que su identidad es la misma de su identificación, 2) su libertad de pensamiento y expresión, 3) su desarrollo integral como persona, 4) Que las demás personas de la comunidad puedan identificarle y 5) ha defendido su derecho a la libre elección como dice el Art. 66 numeral 28 de la Constitución. Las	Los efectos positivos sería satisfacer un requerimiento o una necesidad de quien pide ese trámite. Pero en cambio, quienes se opongan nunca van a quedar satisfechos.	Los expertos concuerdan con que el efecto positivo sería satisfacer una necesidad del interesado, sobre todo, se ampararía su legítimo derecho a la identidad personal contemplado en la norma constitucional, lo que se traduce en su libre desarrollo y en el reconocimiento de la sociedad como tal. Por otro lado, los aspectos negativos, según los expertos, vendrían dados por

	mecanismo, por ejemplo en el caso de los apellidos indígenas, entonces, el Estado también tiene la obligación de velar por eso. Lo ideal sería analizar cada caso.	consecuencias negativas serían 1) que se trate de un resentimiento, capricho o venganza la causa por la que se cambia el apellido, 2) por cometer algún acto ajeno a derecho y que perjudique a otras personas como el adoptar otro apellido con fines delictivos lo que constituiría una usurpación, 3) que sea por un trastorno psicológico, 4) manipulación de datos falsos.	la mala fe de las personas, es decir, aquellos que quieran cambiarse el apellido para desarrollar actos ajenos al derecho.
--	---	--	---

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de los expertos.

Análisis Expertos:

Una vez realizadas las entrevistas a los expertos a través del cuestionario formulado, se observó que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se adecua a lo que establece el artículo 66, numeral 28 de la Constitución, que se refiere a los derechos a la libertad, específicamente el derecho a la identidad personal que incluye la libre elección de los nombres y apellidos debido a que, las normas de inferior jerarquía, como lo manifiesta el artículo 424 sobre la supremacía, guardan armonía con la Constitución la cual es la norma de fundamentación, en este caso, no se prevé este supuesto, principalmente porque la libre elección de los apellidos se encuentra limitada a cumplir ciertos parámetros como un determinado lapso de tiempo o presentar documentación que acredite el uso notorio del mismo lo que, en muchos de los casos, obliga a los usuarios a desistir de este mecanismo o, en el caso de recibir una negativa, acudir a la vía judicial para validar un derecho que la misma Constitución lo ampara.

Por otro lado, es claro que muchas veces este mecanismo logra ser mal utilizado lo que ocasiona la distorsión del fundamento de la libre elección del apellido, por tal razón, es preciso instaurar un mecanismo que contemple estas alternativas pero que de la misma manera, garantice el derecho para aquellos que si actúan de buena fe, que siempre procure efectivizar el procedimiento y realizarlo de una manera más directa. Además, se destacó la importancia transcendental que tiene la identidad personal, específicamente la libre elección de los nombres y apellidos, en la vida del ser humano, tanto en el entorno personal como en el social, la identidad se construye a partir de dos factores importantes; por un lado, el biológico que es el que responde a aquel vínculo filial que une a la persona con su procedencia familiar y, por otro lado, el aspecto cultural y social, que es el que se adquiere a lo largo de la vida y fortalece todas esas características inmateriales que lo relacionan a su entorno.

Bajo estos parámetros, los expertos concluyen que, si bien es cierto, existe un mecanismo administrativo, el mismo no prevé las circunstancias a las cuales una persona está expuesta al momento de solicitar la garantía y la validez de su derecho constitucional, por lo tanto, es necesario que se realicen reformas para que el ordenamiento de menor jerarquía normativa se adecue a lo que la Constitución y Tratados Internacionales plantea, que se efectivice el procedimiento para que la mayoría de tramites sean admitidos sin la

necesidad de activar la vía judicial y sobre todo, precautelar el derecho a la identidad personal, el cual está directamente relacionado con la dignidad humana.

Tabla 3.2: Análisis de las entrevistas aplicadas a operadores de justicia

PREGUNTAS	JUEZ 1 Dr. Javier Valle Robayo	JUEZ 2 Dra. Ana Lucía Molina Molina	JUEZ 3 Dr. Ricardo Viera	ANÁLISIS
¿De qué manera se podría garantizar el derecho a la identidad establecido en la Constitución e Instrumentos Internacionales en cuanto a la libre elección de apellidos?	La Constitución de la República del Ecuador nos da los derechos de libertad y dentro de esos derechos esta la identidad personal, la cual, no únicamente como nombre sino como apellidos también, frente a ello es aquel que utiliza tanto en sus actos públicos como privados, los que le dan la identidad de que persona es aquella; en este sentido, considero que la Constitución si garantiza ese derecho, junto con la ley correspondiente para hacer efectivo ese derecho.	Por el momento no contamos con legislación que se adecúe a estas necesidades, tenemos todavía legislación que no se adecúa ni siquiera a la Constitución. La identidad personal es un derecho que reconoce la Constitución, sin embargo, este mecanismo de la posesión notoria no tendría una protección de derechos jurisdiccional sino que es netamente administrativo y por otro lado tenemos solamente la vía constitucional a través de las diferentes garantías que se pueden presentar, en este caso, se podrían presentar medidas cautelares o una acción de protección.	Para responder esa pregunta, lo importante es identificar lo que determina el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, que reconoce los derechos de libertad, es el que marca la base y el reconocimiento de la libre elección de apellidos cuando se desarrolla la identidad, donde se determina que el derecho a la identidad personal y colectiva incluye tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, entonces, esta es la parte importante, la Constitución habla de un nombre y un apellido libremente escogidos, no solo dice nombres libremente escogidos, sino también dice y apellidos, es una “y” incluyente no una “o” disyuntiva. Bajo ese carácter la Constitución lo reconoce que su puede escoger libremente los apellidos. Ahora, existe una parte material o tangible y una parte inmaterial o intangible del derecho a la identidad, dentro de la parte material, que es la definible, está la procedencia familiar y en la procedencia familiar están los apellidos y dentro de la parte intangible de la identidad está la cultura, el aspecto espiritual, todo lo que la persona la constituye como persona como expresión viva, entonces, esto se encuentra en la parte material entonces si se hace	Los jueces coinciden con que el derecho a la identidad persona, específicamente a la libre elección de los nombres y apellidos si se encuentra contemplada en la norma constitucional y tratados internacionales de derechos y la manera en cómo se podría hacer efectivo es encontrar un mecanismo que permita la libre elección de los apellidos y equilibrar la verdad biológica y social. Discrepan al mencionar que la figura que contempla la ley si es efectiva.

			definible. Entonces la Constitución dice eso pero es importante entender que los derechos no son absolutos, esto suele ser una confusión en el tratamiento normativo, sobre todo en la práctica jurídica; pese a que en nuestro país los derechos están en igual jerarquía, a su vez son interdependientes, ninguno vale más que otro y en esa lógica es que en algunas ocasiones los derechos pueden colisionar, entonces, todo derecho debe ser entendido para el caso concreto, en este caso, el derecho a la identidad viste desde la libre elección de apellidos tampoco es absoluto, por eso es importante entender el art. 11.8 de la Constitución determina que el contenido de los derechos se desarrollará desde la jurisprudencia, las normas y la política pública, entonces, como se desarrolla el alcance y el contenido de los derechos a través de las normas, obviamente, si ya se parte desde que la constitución reconoce esto, debe tener un desarrollo infra constitucional, sobre todo legal , se trata de derechos, por lo tanto, esa libre elección de apellidos debe tener condiciones , de ahí se va a excluir que solamente dependa de la voluntad de la persona y eso es un paso a la absolutización y una de las funciones del derecho objetivo es organizar y el derecho a la identidad y la libre elección de apellidos también tiene que ver con otras partes del contenido esencial del	
--	--	--	---	--

			derecho a la identidad, entre otras, la procedencia familiar, la familia es el núcleo central de la sociedad y del desarrollo de sus miembros y también tiene un reconocimiento internacional, bajo eso, no se puede, bajo el criterio de la libre elección de apellidos desprenderse de la procedencia familiar porque no le gusta su apellido. El problema surge en el desarrollo del derecho en el plano legal o jurisprudencial.	
¿Cómo garantizar el derecho a la identidad personal respecto a la libre elección de los apellidos sin que este aspecto sea mal utilizado?	Respecto a lo que va el tema, la posesión notoria contempla que por lo menos tenga diez años la posesión de ese apellido, con aquello no podría elegirse cualquier apellido sino únicamente el utilizado, y son los documentos, las pruebas documentales las que servirían para verificar la posesión notoria. Efectivamente, no puede quedar a libre criterio el apellido por el cual quiere ser conocido sino el que utiliza durante ese lapso de tiempo, el fundamento sería, por que lo empezó a utilizar, debido a ciertas circunstancias, por ejemplo cuando solo fueron reconocidos por su madre, o ha sido reconocido por otras personas, pero en ese caso podría solicitar la identidad biológica, entonces si se encuentra garantizado el derecho.	Eso es un margen muy complicado, si se apertura una puerta para que exista libre elección de apellidos acorde a su identidad, en definitiva, se abre otra puerta para tener problemas en cuanto al desarrollo de esta persona, me refiero específicamente es que para que esta persona tenga derechos también es necesario tener obligaciones, en este caso, lo único que se debería hacer es establecer en la legislación esta figura por la vía judicial para que pueda ser tutelado durante todo el procedimiento, establecer los mecanismos adecuados para que se limite su uso en el caso de que este sea fraudulento, como en muchos casos puede darse, entonces a más de una ley se debería establecer un reglamento de aplicación donde se establezca cuales son específicamente las circunstancias en las cuales podrían presentarse este tipo de acciones.	La actual ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles reconoce que se pueda escoger el orden y este es un gran avance, la ley anterior solo recogía que prevalecen los apellidos paternos y esto puede entenderse como una manifestación patriarcal de discriminación formal; en otros caso, es importante que la resolución judicial llene esos vacíos, muchas veces la ley, por su generalidad, no puede abordar todas las posibilidades. En este caso, hablar sobre la verdad biológica junto con la libre elección de apellidos es un tema que no ha sido profundizado, sobre la ley y sobre el fallo jurisdiccional, para establecer mejores estándares, más flexibles para que se ejerza este derecho sin arbitrariedades.	Los jueces concuerdan con que la manera en cómo se garantizaría el derecho a la identidad personal respecto a la libre elección de los apellidos sin que este aspecto sea mal utilizado es permitir que este tipo de casos se pueda activar la vía judicial para que pueda ser tutelado durante todo el procedimiento, establecer los mecanismos adecuados para que se limite su uso en el caso de que este sea fraudulento y evitar arbitrariedades.
¿Considera usted que la figura de la posesión notoria limita el derecho a la identidad personal?	No considero que limite, lo que si se ha hecho difícil de obtener son los documentos público y privados, por ejemplo, que tengan facturas, que tengas pagos de	No necesariamente, la identidad personal es un derecho propio de cada persona, por lo tanto parte de la dignidad humana, entonces, como yo me identifico es mi identidad, con que costumbres, apellidos o circunstancias	No, por sobre todo dado a la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia donde se reconoce la filiación social, donde involucra que más allá de la verdad	Los expertos coinciden con que la figura de la posesión notoria, más allá de limitar el derecho a la identidad personal, este lo hace posible. Lo que si limita son los requisitos que se exigen

	impuestos o algún tipo de contrato. Muchas personas no lo tienen y a veces es muy difícil de comprobar, pero ahí caben otros requisitos, por ejemplo, como le conocen las personas a su alrededor, pero esto no limita por ninguna naturaleza porque más bien le va a dar una identidad con ese apellido que él ha utilizado.	con las cuales yo me identifico, es mi identidad, entonces esta figura de la posesión notoria en el ámbito administrativo, bajo ciertas características, podría limitar, sin embargo, viéndolo como figura jurídica más bien da la posibilidad de la libre elección y el libre desenvolvimiento de nuestra propia personalidad.	biológica, filial o sanguínea también se reconozca una filiación de tipo social dada por vínculos afectivos entre las personas que debe ser reconocido. Para ello se entiende que la posesión notoria puede verse desde dos partes, desde que no soy familia y he vivido con esa familia o la otra, si soy familia pero no tengo nada para demostrar.	para dar paso a esta figura porque muchas de las veces, las personas no tienen la facilidad de adquirir documentos públicos o privados para demostrar el uso notorio.
¿Cuáles considera que serían las principales razones por las cuales una persona accede al cambio de apellido?	Principalmente porque en documentos tienen una identidad y con un apellido inscritos en el registro civil pero utiliza otro apellido de manera habitual, por lo general, las personas realizan sus actos con sus apellidos, entonces, si va a la notaría le dicen que su cedula tiene este nombre y apellido y no puede generar documentos con otros apellidos	En mi experiencia como jueza, más que nada se conocen razones de afectividad, familias separadas, familias donde un padre estuvo ausente y no se hizo responsable, entonces este niño va a crecer sin un lazo afectivo con el padre y obviamente no se va a identificar con el apellido que le toco ponerse, sin embargo, con el de mi madre sí porque ella sí estuvo todo el tiempo. Por otro lado también pueden suceder circunstancias de carácter económico, que estas son las que se deberían limitar, podrían existir circunstancias de carácter moral. Entonces, en muchos casos va más allá de simples lazos de afectividad y ese es el abanico que se abre al momento de establecer de forma libre para la aplicación directa.	Tiene que ver, principalmente por la verdad biológica, que es más mi labor como juez. Lo segundo, podría ser un poco la cultura, donde alguien no se siente a gusto con su apellido y eso le haya generado discrimen, pero eso no se lo trata judicialmente sino de manera administrativa. La propia percepción de la persona en función de los estereotipos sociales, esa es otra de las razones por las que una persona, en conclusión puede darse por reconocer una verdad biológica o por propio interés.	Los jueces consideran que las principales razones para acceder al cambio de apellido son más afectivos, por lo general las personas no se sienten identificados con sus apellidos debido a la ausencia de los progenitores. Otra razón, viene dado más por razones económicas o culturales, y eso es lo que es necesario limitar debido a que muchas de las veces, las personas rechazan su filiación por los estereotipos sociales, en este caso, no se podría dejar a la libre elección de las personas.

¿Atendiendo al concepto de seguridad jurídica, considera usted que se debería instaurar un mecanismo más eficiente para el cambio de apellido?	Si, se supone que todas las resoluciones administrativas por seguridad jurídica deberían involucrar la ley, que dentro de ello el Estado garantice sus derecho y eso sería la seguridad jurídica y el Registro Civil debería ser más eficiente, más oportuno por ejemplo, al reducir el tiempo de utilización de ese apellido para poder adoptarlo.	Si, considero que es muy limitada la legislación en ese sentido a partir del derecho a la identidad personal, de esta manera, se debería establecer un mecanismo más eficaz para que una persona cuando ya tenga uso de razón, cuando sea mayor de edad y, obviamente al justificar las circunstancias por las que proponga este tipo de cambios de apellido pueda hacerlo a cumplir cierto tipo de parámetros pero que tampoco no limiten. En este sentido, la seguridad jurídica, esta justamente para eso, respetar el ordenamiento jurídico, no sobrepasar ninguna de las etapas que el ordenamiento jurídico establece para cada procedimiento.	La actual Ley de Gestión de Datos no es tan avanzada, tiene muchos temas que deberían ser desarrollados de mejor manera y desde el punto de vista de la libre elección de los apellidos si se debería instaurar un mecanismo más directo, a pesar de que en el orden de los mismos si existe un avance. En este caso debería ser analizado desde las unidades judiciales y desde las cortes constitucionales, por ejemplo, en el caso de rechazo de la filiación, no existe una figura jurídica que garantice eso y lo que establece la Ley de Gestión de Datos sobre la posesión notoria es muy general y cuando algo es muy general y no tiene garantías para hacer efectivo eso, se constituye en gran medida inaplicable, para ese tipo de casos, más que una reforma legal, debería haber un pronunciamiento judicial que motive la reforma legal, para recoger posibilidades y hace un análisis.	Los expertos coinciden con que si sería recomendable adoptar un mecanismo más eficiente para el cambio de apellido, principalmente bajo la seguridad jurídica, este principio se centra en respetar el ordenamiento jurídico y en virtud de respetar la norma constitucional y adecuar la ley a esta, es decir, la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles debido a que al momento la norma es muy limitante sobre algunos temas que necesitan ser desarrollados de mejor manera y desde el punto de vista de la libre elección de los apellidos se debería instaurar un mecanismo más directo.
--	--	---	---	--

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de los Operadores de Justicia.

Análisis Operadores de Justicia:

Desde su experiencia en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, los jueces aportaron con varios criterios jurídicos y doctrinarios sobre el tema. En primer lugar, se destacó que la Constitución de la República reconoce entre sus disposiciones el derecho a la identidad personal el cual incluye la libre elección de nombres y apellidos. Este concepto tiene dos componentes que ayudan a entender el fondo de este articulado, por una parte está el componente material o tangible y la parte inmaterial o intangible; dentro de la parte material, que es la definible, está la procedencia familiar y en la procedencia familiar están los apellidos y, dentro de la parte intangible de la identidad está la cultura, el aspecto espiritual y todo lo que le define a una persona como expresión viva. La libre elección de los apellidos está fundamentada en este último componente debido a que define la forma cómo la persona se identifica de acuerdo a sus vivencias culturales y sociales pero, también delimita la forma en cómo mantiene su procedencia familiar.

Por otro lado, los jueces manifestaron que se podría garantizar de una mejor manera el derecho a la identidad personal respecto a la libre elección de los apellidos si se establece una vía judicial para que pueda ser tutelado durante todo el procedimiento y de esta manera instaurar los mecanismos adecuados para que se limite su uso en el caso de que este sea doloso o interpuesto por mala fe; en este sentido, la figura de la posesión notoria está mentalizado para este fin pero, viéndolo desde una vía administrativa y bajo las características que la ley determina, si podría resultar limitante en el caso de que una persona, requiera del reconocimiento de su filiación social amparado en la ley.

En este sentido, los jueces manifestaron que si sería necesario acoger un mecanismo más eficiente debido a que la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles no ha desarrollado muy bien los aspectos importantes de la identidad persona, en este caso, la libre elección de los nombres y apellidos, de esta manera, la figura de la posesión notoria, en la forma en como la legislación la contempla, es muy general, no ampara garantías para hacer efectivo este derecho y se torna en gran medida inaplicable; en este sentido, para ese tipo de casos, más que una reforma legal, resultaría acertado un pronunciamiento judicial para recoger posibilidades y hacer un análisis minucioso del caso.

Tabla 3.3: Análisis de las entrevistas aplicadas a funcionarios

PREGUNTAS	FUNCIONARIO Ab. Cristian Molina Guevara (Coordinador Provincial Registro Civil Cotopaxi)	ANÁLISIS
¿Considera que los requisitos de la posesión notoria limitan la libre elección de apellidos por parte de su titular? ¿Por qué?	No, los apellidos son parte de la filiación de una persona y al momento de nacer los recién nacidos son inscritos con su apellido otorgado directamente por sus padres. Si no existieran estos requisitos quedaría a libre albedrío la elección o el cambio de apellido, lo cual no es procedente según el artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.	El funcionario manifiesta que los requisitos no limitan la libre elección de apellidos por parte de su titular, no se podría dejar al libre albedrío el cambio de apellidos, necesariamente se requiere de cierto tipo de limitaciones, en este caso, que los interesados cumplan con parámetros.
¿Qué mecanismos utilizan es la institución para realizar la comprobación del uso ininterrumpido de tal o tales apellidos materia de la posesión notoria?	Conforme la legislación vigente lo prescribe, son documentos públicos por ejemplo las escrituras, títulos profesionales, documentos de la institución, tarjetas índices, tarjetas dactilares que rezan en los archivos de la institución entonces al momento verificar se toman en cuenta estos documentos para proceder o no. En cuanto a documentos privados, estos siempre deben ser materializados y elevados a escritura pública a través de un notario.	El funcionario manifiesta que los mecanismos que la institución utiliza para la comprobación del uso ininterrumpido de tal o tales apellidos materia de la posesión notoria son documentos públicos o privados. Los documentos públicos se los verifica con la información con la que cuenta la institución y los documentos privados serán siempre elevados a escritura pública.
¿Conoce usted si la negativa del trámite para el cambio de apellido permite la generación de una acción de Protección?	Si no se reúnen requisitos, obligadamente no se puede dar paso al trámite, lo que vendría a ser tomado como una negativa. Pero si analizamos el Art. 66 numeral 28 que habla sobre el derecho a la identidad, habla que se puede elegir un nombre y un apellido libremente, si se toma en cuenta como una vulneración al derecho a la identidad y podría presentar una acción de protección siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de ellos es haber agotado la vía administrativa; entonces, si no reúne los requisitos para la posesión notoria y se presenta una acción de protección en contra del Registro Civil, la defensa técnica sería que no ha reunido los requisitos.	El funcionario manifestó que la negativa de la posesión notoria daría paso a la Acción de Protección solamente si cumple con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; esta negativa suele darse cuando el interesado no ha presentado los documentos necesarios para probar la posesión ininterrumpida de tal o tales apellidos, en ese caso, si se presenta una acción de protección en contra del Registro Civil, la institución podría defenderse bajo este argumento.

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida del funcionario público.

Análisis Funcionario:

Una vez realizada la entrevista al vocero oficial del Registro Civil Cotopaxi como es el Ab. Cristian Molina Guevara, en su calidad de Coordinador Provincial, es preciso señalar varios puntos importantes. En primer lugar, el funcionario considera que los requisitos contemplados en la norma para la posesión notoria no limitan la libre elección de los apellidos debido a que estos son elegidos por sus padres al momento de la inscripción, pero esta no es la esencia de la posesión notoria.

Además, los funcionarios únicamente se rigen a cumplir lo que la norma regula, en este caso, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles con la respectiva resolución que prevé las directrices y requisitos para la aplicación de la figura de la posesión notoria, dentro de sus disposiciones establece que como medio probatorio se presentan documentos públicos o privados y que estos serán comprobados, por lo tanto, al preguntarle al funcionario, supo manifestar que los documentos privados siempre serán elevados a escritura pública, caso contrario, perderían validez, pero esto no está contemplado en la norma.

Por último, el funcionario reconoce que cabe presentar una acción de protección en el caso surgir una negativa para la posesión notoria del apellido pero que, como funcionarios, no es posible ir más allá de lo que la norma permite, en este caso, el argumento de defensa del Registro Civil sería que no se cumplieron con los requisitos mínimos legales.

Análisis General:

Al analizar las preguntas realizadas a los expertos y al funcionario del Registro Civil, se determina que en primer lugar, la figura de la posesión notoria contempla requisitos que no son pertinentes en la aplicación, no se acercan a la realidad fáctica de una persona que, al ampararse en su derecho constitucional y fundamental a la identidad y a la libre elección de apellidos, quiere cambiárselo, ya sea para invertir sus apellidos, cambiar el apellido paterno por los maternos o simplemente adoptar otro u otros diferentes a los de su inscripción de nacimiento. Por tal razón, los expertos consideran necesario un análisis profundo para que la norma se adecúe a la Constitución y Tratados Internacionales respecto al amparo directo del derecho a la identidad, pero que también prevea los casos en los que una persona le dé un uso doloso al derecho a la libre elección de sus apellidos para que su sentido no sea distorsionado.

Además, a través del criterio de los entrevistados, se destacó el alcance que tiene el derecho a la identidad personal, el cual no está definido únicamente por el conocimiento y preservación de los orígenes y raíces de una persona, como lo manifiesta la norma; la identidad es un cúmulo de factores biológicos, filiales, culturales y sociales gracias a los cuales una persona construye su personalidad y la forma en como quiere ser vista por la sociedad y ese es el sentido de la posesión notoria, es decir, mantener la filiación, que es lo que le conecta a la persona con su familia y, por otro lado, permitir la libre expresión de la voluntad de ser reconocido como tal ante la sociedad pero también de forma legal. Dicho esto y al analizar el criterio de los expertos, es necesario instaurar un mecanismo más eficiente para el cambio de apellido donde se contemplen requisitos fáciles de admitir, que resten tiempo y sean más efectivos, todo esto en pro de garantizar un derecho humano fundamental y sobre todo, para respetar los parámetros que la Constitución manda como norma suprema.

Bajo esas características, es necesario entablar un desarrollo de contenido y alcance progresivo, flexible, amplio y no restrictivo donde, antes que condiciones y obstáculos, establezcan medios favorables de ejercicio de derechos, donde se entienda que la identidad involucra la manera en que la persona se define, cómo se proyecta y su procedencia; entonces, la identidad siempre va a estar vinculada a la personalidad, así se constituyen como derechos paralelos y lograr el equilibrio entre esos dos aspectos es la

base importante de la presente investigación, es decir, reconocer que la identidad involucra decisión, un proyecto de vida y una parte inmaterial.

Criterios Jurídicos:

En base a lo analizado a través de la aplicación de entrevistas a profesionales y expertos en el área, doctrina y razonamientos de varios autores recogidos a lo largo de la investigación se plantean los siguientes criterios jurídicos:

- El derecho a la identidad personal, al ser un derecho fundamental y vinculado con la dignidad humana, está reconocido por varios tratados y convenios internacionales, los que obligan a los Estados suscriptores a adecuar su normativa interna en pro de salvaguardar el derecho al nombre y su debida inscripción. El derecho a la identidad personal también incluye aquellos mecanismos modificatorios del nombre y/o apellido con la finalidad de fijar una identidad de acuerdo a las características materiales e inmateriales que definan al individuo, principalmente, es importante que dichos mecanismos sean eficientes, sin imponer frenos o menoscabar un derecho que legítimamente le pertenece a la persona; así, al realizar un estudio de legislación comparada se ha revisado que el tratamiento que Colombia, Argentina y Chile le han dado al tema en cuestión es sencillo, de esta manera se toma como referencia las particularidades de cada legislación para mejorar el procedimiento de cambio de apellido en Ecuador, a fin adecuar debidamente la normativa interna, en un contexto que permita el ejercicio eficaz del derecho a la identidad personal.
- En Ecuador, el derecho a la identidad personal, consagrado en la Constitución como un derecho de libertad, implica la capacidad que tiene una persona para escoger o preservar libremente sus nombres y apellidos. Por otro lado, la normativa infraconstitucional, correspondiente al Registro Civil, contempla medidas para el cambio de apellido, que únicamente se viabilizan con el cumplimiento de un lapso de tiempo determinado y bajo la comprobación del uso notorio de los nuevos apellidos en ciertos documentos, lo que evidencia una clara contradicción con la norma constitucional, se exigen requisitos que resultan difíciles o prácticamente imposibles de cumplir, con lo cual, a todas luces se limita el ejercicio de un derecho que la Constitución garantiza de manera directa e inmediata; además de que, producto de un análisis de proporcionalidad, se ha evidenciado que efectivamente la medida en cuestión no persigue un fin constitucionalmente válido, no es idónea, tampoco necesaria y, en consecuencia, no es proporcional; por tal motivo es necesaria la

revisión de la figura de la posesión notoria para evitar una posible restricción en el ejercicio de un derecho constitucional.

- En consecuencia, de lo analizado en el campo nacional e internacional, se evidencia que en el Ecuador el derecho a la identidad personal, específicamente en la garantía a la libre elección de apellidos, no está protegido de manera eficaz, el usuario, al no poder completar los requisitos que la ley plantea para la posesión notoria, de esta manera se verá obligado a recurrir a otras vías para poder reclamar su derecho, lo que conlleva más tiempo, recurso y, eventualmente, desistirá del ejercicio de su derecho legítimo a la identidad personal, y esto se traduce en una clara vulneración de derechos constitucionales; para evitar dicha transgresión, según la doctrina revisada y los criterios fijados por los especialistas, resultaría pertinente implementar como mecanismo la revisión judicial de cada caso, lo que permitiría que el interesado exponga sus motivos de manera directa, limitaría el accionar arbitrario de ciertos usuarios y servidores públicos; y, además, se resolvería conforme a derecho y a la sana crítica del juez un problema vinculado con el efectivo goce de un derecho fundamental.
- De mantenerse la figura de la posesión notoria del apellido como mecanismo para garantizar el derecho a la identidad personal, se recalca la necesidad de reforma de los requisitos que se contempla de la siguiente manera: en primer lugar, el uso ininterrumpido del apellido podría ser menor de diez años para que resulte más accesible; así también, es necesario que las pruebas de las que habla el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sean más amplias, es decir, permitir a los interesados, no solamente presentar pruebas documentales, sino también testimoniales; de la misma manera, es necesario implementar un mecanismo de valoración de las pruebas, en la Ley se ha omitido dicho parámetro; y, por último, es ineludible que las servidoras y servidores del registro civil estén más capacitados sobre este mecanismo y orientar a los usuarios para acceder de una manera más rápida y eficiente al trámite en mención.

CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la investigación junto con el criterio doctrinario y práctico aportado por autores y entrevistados, se proponen las siguientes conclusiones que responden a cada objetivo planteado:

- La posesión notoria del apellido es una figura contemplada en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que abre la posibilidad del reconocimiento de la condición de hecho de una persona que es conocido por la sociedad y se identifica como tal de manera contraria a la que consta en sus datos de identificación. Contempla la modificatoria de un atributo de la personalidad como es el apellido, de esta manera se ha llegado a concluir que la característica de la inmutabilidad está influenciada por otra que es la estabilidad, en este sentido, lo que permanece estable es la identificación y no el nombre en sí, que dadas las circunstancias, si mutaría.
- Se concluye que la identidad personal está compuesta por un cúmulo de aspectos materiales e inmateriales, o visto desde otro punto, aspectos biológico-filiales y construcciones sociales y culturales. Dentro de lo cual, la Constitución en sus parámetros normativos contempla estos dos aspectos, que permite la preservación de la procedencia familiar, junto con el desarrollo de las experiencias, manifestaciones y expresiones adquiridas a lo largo de la vida de un individuo. Además de que es un derecho fundamental, vinculado a la dignidad humana y al principio del *sumak kawsay*, previsto en la Carta Constitucional.
- Dentro del diagnóstico, se concluye que existe un escaso desarrollo y análisis por parte de la ley para estandarizar sus parámetros a los establecidos por la Constitución, norma suprema de fundamentación de las normas de inferior jerarquía, debido a que no existe un mecanismo eficiente que permita la libre elección de nombres y apellidos; por el contrario se prevé un mecanismo administrativo que dispone requisitos probatorios lejanos a la realidad fáctica de

quienes, por diversas razones, no se identifican con su apellido de origen y quieren adoptar uno por pertinencia o verdad social; además de que, la posesión notoria no contempla el principio de proporcionalidad, no cumple un fin constitucionalmente válido, no contempla medidas necesarias para ello y, no existe una proporción entre la protección y la restricción constitucional.

- Al revisar el ordenamiento jurídico de países vecinos se concluye que el cambio de apellido es un mecanismo comúnmente utilizado y que, a diferencia de la legislación ecuatoriana, se plantean procedimientos fáciles y eficientes. Además de que los requisitos para acceder a dicha modificatoria son mínimos y sí se acercan a la realidad de cada sujeto interesado, por ejemplo, en Chile, el tiempo de uso del apellido es de cinco años únicamente y, en el caso de que no se cuente con documentos para probarlo, se requerirá de testigos que den fe del hecho; en Colombia solo se requiere generar una escritura pública y; en Argentina un juez valorará justos motivos para fijar su identidad personal.
- Finalmente, se concluye que la posesión notoria del apellido es una figura legal, cuya esencia y requisitos que contempla la ley para acceder a ella, no se adecuan a los parámetros establecidos en la Constitución y tampoco permite el estudio de cada caso, por lo tanto resulta ser ineficaz.

RECOMENDACIONES

Para terminar, una vez analizada la temática a investigar y propuestas las conclusiones, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda, en primer lugar, una revisión de la normativa específica, en este caso, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles junto con su reglamento y las directrices para la posesión notoria de apellido, en virtud de adecuar sus disposiciones a los parámetros que la Constitución y Tratados Internacionales determinan sobre el derecho a la identidad personal y, sobre todo, precautelar que se aseguren los dos aspectos que componen este derecho, como son el biológico y el personal.
- Al considerar la opinión de los jueces y la legislación comparada que ha sido estudiada, se recomienda implementar una vía judicial para el cambio de apellido a través de un procedimiento rápido y eficaz, con la finalidad de que los jueces puedan tutelar el trámite, escuchar justas razones para la modificatoria y valorar, de acuerdo a su sana crítica, cada caso presentado; de esta manera, el cambio de apellido en virtud del derecho a la identidad personal, no quedará al arbitrio o valoración de un funcionario del Registro Civil que muchas veces revisa los requisitos de manera general y no analiza el caso específico o las necesidades de cada usuario.
- De la misma manera, se recomienda que el Estado verifique la existencia de personal capacitado, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, que conozcan y manejen el tema para evitar una posible vulneración de derechos fundamentales, varios funcionarios no conocen siquiera la existencia de esta figura y hacia qué va encaminada.
- Finalmente, se recomienda que la figura de la posesión notoria del apellido sea modificada, específicamente sus requisitos, con la finalidad de que prevea la realidad y los diversos escenarios fácticos que puedan presentarse; así, es necesario ampliar el panorama probatorio para que no se lo limite a presentar

únicamente documentos públicos o privados, muchas de las veces imposibles de concretar.

REFERENCIAS

Acción de Protección, 18282-2018-00387 (Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato 26 de marzo de 2018).

Álvarez, N. (15 de enero de 2001). El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada (cometario y alcance de la STC 311/2000, de 18 de diciembre). *Derecho Privado y Constitución*, 7-39.

Andrade, R. (2013). Vulneración legal del Derecho Constitucional de identidad en el Ecuador. *Universidad Técnica Particular de Loja*.

Ávila , R. (12 de junio de 2019). Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). Quito.

Barros, A. (1930). *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile, Chile: Nascimento.

Beltranena Valladares, M. (2008). *Lecciones de derecho civil. Personas y familia*. Guatemala: IUS-ediciones.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2011). Cambio de nombre y apellido. Chile. Recuperado el 23 de septiembre de 2019, de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/cambio-de-nombre-y-apellido>

Bonnecase, J. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil. (Parte A)*. México: Harla.

Borda, G. (1999). *Tratado de Derecho Civil. Parte General I*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Bossert, G., & Zannoni, E. (2014). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Caballero, F. (1998). La Posesión Notoria del Estado Civil y los Sistemas de Información. *Revista de Derecho de la Universidad de Valparaíso*, 135-144.
- Cambio de apellido. (s.f.). *Cambio de apellido. Preguntas Frecuentes*. Recuperado el 20 de agosto de 2019, de <https://www.cambiodenombre.cl/preguntas.html>
- Cantoral, K. (2015). El Derecho a la Identidad del Menor: El Caso de México. *Revista Boliviana de Derecho*, 56-75. Recuperado el 2019 de abril de 2, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200003
- Carrillo, D., & Villacís, B. (2012). Estadística Demográfica en el Ecuador: Diagnóstico y Propuestas. Quito, Ecuador: Instituto Nacional de Estadística y Censos. Recuperado el 2 de junio de 2019, de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Libros/Demografia/documentofinal1.pdf>
- Casella , A., & Toia, L. (2013). Artículo 18. Derecho al nombre. En E. Alonso, *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (págs. 307-318). Buenos Aires, Argentina: La Ley. Recuperado el 5 de junio de 2019, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/018-casella-toia-nombre-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Cerutti, M., & Plovanich, M. C. (1998). Identidad Personal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, 147-164.
- Código Civil y Comercial de la República Argentina. (17 de octubre de 2014).
- Codigo Organico General De Procesos. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506 .

- Coellar, M. (1991). *Derecho de Personas. Primera Parte*. Cuenca, Ecuador: Talleres Graficos de la Universidad de Cuenca.
- Coello, F. (2015). Estudio Jurídico de los Atributos de la Personalidad. (T. d. grado, Ed.) Universidad de Cuenca. Recuperado el 24 de Febrero de 2019, de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22822/1/tesis.pdf>
- Colin , A., & Capitant, H. (1923). *Cours Élémentaire de Droit Civil*. Paris: Reus.
- Constitución de la República del Ecuador. (3 de abril de 2008). *R.O. No.149 del 3 de abril del 2008*.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (11 de agosto de 1998). Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 .
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). UNICEF.
- Convenio Relativo a los Cambios de Apellidos y de Nombres. (1958). Recuperado el 13 de julio de 2019, de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-1449
- De la Parra, E. (2001). Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales. En *El daño moral por la divulgación de la información genética*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. Recuperado el 30 de julio de 2019, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11436/10481>
- Decreto 999. (23 de mayo de 1998). Diario Oficial Año N.38349.

Estrella, G., & Alvarez, A. (s.f). *Los Sistemas de Registro Civil y Estadísticas Vitales*.

Extracto del Informe Nacional. Recuperado el 12 de Abril de 2019, de https://unstats.un.org/unsd/demographic/meetings/wshops/1991_Argentina_CRVS/Docs/Ecuador.pdf

Fernández, C. (1997). Daño a la identidad personal. *THEMIS - Revista de Derecho*(36), 245-272. Recuperado el 17 de Julio de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743/12311>

Fernández, E. (2015). El Nombre y los Apellidos. Se regulación en Derecho Español y Comparado. *Tesis doctoral*. Sevilla, España. Recuperado el 26 de marzo de 2019, de <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf;sequence=1>

Fernández, J. (s.f.). El Registro del Estado Civil. *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 14 de Abril de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/5.pdf>

Galiano, G., & Tamayo, G. (2018). Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. *Revista de Derecho Privado*, 123-156.

Galindo, I. (1995). *Derecho Civil*. México: Porrúa.

Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011). doi:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_espl.pdf

- Gende, C. (2014). Conflictos en la interpretación de la identidad personal. *En-Claves del Pensamiento*(16), 55-78. Recuperado el 31 de marzo de 2019, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v8n16/1870-879X-enclav-8-16-00055.pdf>
- Gómez, B. (2006). Derecho a la identidad y filiación: Un estudio de Derecho internacionla privado y Derecho comparado. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 265-268.
- Howell, M. (2013). El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda. *Tesis de grado*. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 20 de agosto de 2019, de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-cambio-de-apellidos-por-voluntad-del-titular-y-la-determinaci%C3%B3n-de-su-orden-por-decisi%C3%B3n-de-los-progenitores.-Propuesta-de-Lege-Ferenda.pdf>
- Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil . (17 de septiembre de 2014). Registro Oficial Suplemento 335 .
- Kemelmajer, A., & Pérez, L. (2006). *Nuevos Perfiles del Derecho de Familia*. España: Rubinzal-Culzon.
- Kosinski, A. (2015). Una manera de responder ¿quién soy?: la identidad narrativa de Paul Ricoeur. *Revista del Departamento de Filosofía*, 213-221. Recuperado el 1 de abril de 2019, de <https://www.unrc.edu.ar/publicar/borradores/Vol10-11/pdf/Paul%20Ricoeur,%20Yo%20e%20identidad%20en%20el%20marco%20de%20Si%20mismo%20como%20otro.pdf>
- Larrea, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Lasarte, C. (2014). *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*. Madrid: DYKINSON, S.L.
- Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Registro Oficial Suplemento 52. Ultima modificación: 10-ene.-2018.
- Ley Orgánica de Gestión Identidad y Datos Civiles. (s.f.). Segundo Suplemento del Registro Oficial No.684 , 4 de Febrero 2016.
- López, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Martínez, J. (2017). Derecho Constitucional a la identidad personal, frente a la aplicación de la verdad legal y verdad biológica en la Legislación Ecuatoriana. *Tesis de Pregrado*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 1 de abril de 2019, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/10337>
- Messineo, F. (1971). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Jurídica Europa América.
- Ministerio de Justicia. (22 de septiembre de 1970). Ley 17.344. *Ultima modificación 26-oct-1998 Ley 19585*.
- Moisset , L. (2017). CAMBIO DE APELLIDO: Justos motivos y prueba. *Derecho y Cambio Social*, 1-21.
- Moriconi, A. (2011). La Identidad Personal. Un derecho que aguarda su pleno ejercicio. *In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales*, I, 34-41. Recuperado el 31 de marzo de 2019, de <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/viewFile/121/117>

Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 14 de Abril de 2019, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Naranjo, D. (2017). El cambio de apellido por posesión notoria y el derecho a la identidad personal y colectiva. (T. d. grado, Ed.) Ecuador: Universidad Técnica de Ambato. Recuperado el 24 de Febrero de 2019, de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26249/1/FJCS-DE-1043.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (1966). Registro Oficial No. 101 del 24 de enero de 1996.

Pagano, L. (2018). El cambio de nombre y los justos motivos en el código civil y comercial. *Pensamiento Civil*, 1-7. Recuperado el 21 de agosto de 2019, de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/08/Doctrina3716.pdf>

Página 12. (17 de julio de 2019). Se quitó el apellido del progenitor que la abusó. Recuperado el 22 de septiembre de 2019, de <https://www.pagina12.com.ar/206930-se-quito-el-apellido-del-progenitor-que-la-abuso>

Parraguez, L. (1999). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y familia*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Pérez, A. (1992). La seguridad jurídica como función jurídica. En U. d. Murcia, *Funciones y fines del Derecho*. Selegrafica. Recuperado el 21 de agosto de 2019, de https://books.google.com.ec/books?id=adN56muj1oYC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

- R. V., M. A. contra R., H. M. (Juzgado de Primera instancia Civil de Personas y Familia N° 1 de Salta 27 de abril de 2018). Recuperado el 15 de septiembre de 2019, de <https://www.diariojudicial.com/nota/80737/civil/apellidos-que-marcan.html>
- RCN Radio. (17 de octubre de 2017). *¿Qué tan fácil es cambiarse el nombre y los apellidos?* Obtenido de <https://www.rcnradio.com/colombia/tan-facil-cambiarse-nombre-los-apellidos>
- Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de La Identidad Y Datos Civiles. (23 de octubre de 2018). Suplemento del Registro Oficial No. 353.
- Reinozo, F. (2015). Estudio Jurídico de los Atributos de la Personalidad. Tesis de grado.
- Resolución No. 058-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018. (20 de Septiembre). Registro Oficial No. 331 . 2018.
- Ricoeur, P. (1996). *Sí mismo como otro*. Madrid.
- Rincón , G., & Silva , J. (s.f.). Cartilla cambio de nombre y sexo. Bogotá, Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado el 19 de agosto de 2019, de http://old.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/2_cdv/catalogo_2013/Cartilla%20Cambio%20de%20nombre%20y%20sexo.pdf
- Ripert, G., & Planiol, M. (1981). *Tratado elemental de Derecho Civil*. México: Ardenas Editor y Distribuidor.
- Rivera, J. (2007). *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Santos, M. (2002). ANÁLISIS DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL Y SU REGLAMENTO. PROPUESTA DE REFORMAS. *Instituto de Altos Estudios Nacionales*.

Sentencia N.º 341-17-SEP-CC, Caso N.º 0047-16-E (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 11 de octubre de 2017).

Treviño, R. (2002). *La Persona y sus Atributos* (Primera ed.). Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo Toledo. Facultad de Derecho y Criminología.

Valencia , A., & Ortiz, A. (2010). *Derecho Civil, Parte General y Personas*. Bogotá: Temis.

Valencia, J. (2012). Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente. En J. Domínguez Martínez, & J. Sánchez Barroso, *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil* (págs. 255-275). México: Castellanos Impresión. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf>

Vargas, A. (2015). El orden de apellidos impuesto como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador. *Tesis de grado*. Quito, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/3973>

Yean y Bosico vs. República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de septiembre de 2005). Recuperado el 3 de abril de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Zavala, J. (2012). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 217-229. Recuperado el 21 de agosto de 2019, de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_14/iurisdiction_014_013.pdf

APÉNDICE



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

Sede
Ambato

CUESTIONARIO APLICADO A EXPERTOS EN DERECHO A LA IDENTIDAD:

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado: “EL CAMBIO DE APELLIDO POR POSESIÓN NOTORIA EN OBSERVANCIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL ECUADOR”, sírvase contestar las siguientes preguntas:

Nombre del Experto:.....

Edad:.....

Sexo:.....

- ¿Considera usted que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se adecúa a los parámetros establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales en cuanto al derecho a la identidad, por qué?
- ¿Desde su experiencia, considera que en Ecuador se está aplicando el principio de la libre elección de nombres y apellidos como establece la Constitución e Instrumentos Internacionales?
- ¿Considera usted que la identidad personal únicamente está definida por el aspecto biológico o también influyen las vivencias culturales y sociales y la autodeterminación de la persona en la construcción de la identidad personal?
- ¿De qué manera la filiación cumple un papel importante en la identidad personal?
- ¿Considera usted que la figura de la posesión notoria limita el derecho a la identidad personal?
- ¿Cree usted que los requisitos contemplados en el Instructivo de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos civiles se aleja de la realidad fáctica del interesado?
- ¿Considera factible instaurar un mecanismo más directo para el cambio de apellido?
- ¿Cuáles serían las consecuencias positivas y negativas al permitir el cambio de apellido por elección del titular?

Firma de constancia



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

Sede
Ambato

CUESTIONARIO APLICADO A OPERADORES DE JUSTICIA:

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado:
“EL CAMBIO DE APELLIDO POR POSESIÓN NOTORIA EN OBSERVANCIA DEL
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL ECUADOR”, sírvase contestar las
siguientes preguntas:

Nombre del Operador:

Edad:.....

Sexo:.....

- ¿De qué manera se podría garantizar el derecho a la identidad establecido en la Constitución e Instrumentos Internacionales en cuanto a la libre elección de apellidos?
- ¿Cómo garantizar el derecho a la identidad personal respecto a la libre elección de los apellidos sin que este aspecto sea mal utilizado?
- ¿Considera usted que la figura de la posesión notoria limita el derecho a la identidad personal?
- ¿Cuáles considera que serían las principales razones por las cuales una persona accede al cambio de apellido?
- ¿Atendiendo al concepto de seguridad jurídica, considera usted que se debería instaurar un mecanismo más eficiente para el cambio de apellido?

Firma de constancia



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

Sede
Ambato

CUESTIONARIO APLICADO A FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL:

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado:
“EL CAMBIO DE APELLIDO POR POSESIÓN NOTORIA EN OBSERVANCIA DEL
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL ECUADOR”, sírvase contestar las
siguientes preguntas:

Nombre del Funcionario:

Cargo del Funcionario:

Edad:.....

Sexo:.....

- ¿Considera que los requisitos de la posesión notoria limitan la libre elección de apellidos por parte de su titular? ¿Por qué?
- ¿Qué mecanismos utilizan es la institución para realizar la comprobación del uso ininterrumpido de tal o tales apellidos materia de la posesión notoria?
- ¿Conoce usted si la negativa del trámite para el cambio de apellido permite la generación de una acción de Protección?

Firma de constancia